

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Circular núm. 1205

Acta de la sesión pública ordinaria de
1.º de Mayo de 1905.

En la ciudad de Córdoba a 1.º de Mayo de 1905, y previa convocatoria al efecto, con expresión de causa, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Excm. Diputación provincial los señores don Agustín Aguilar Tablada y Vidal, el señor Marqués de las Escalónias, el ilustrísimo señor don Manuel González López, don Joaquín de Velasco Ruiz Cabal y don Diego Soldevi la Vázquez, como Vocales natos y electos de esta Junta provincial, con los suplentes de la misma, el excelentísimo señor Conde de Portillo, don Rafael Barrios Enriquez, don Francisco Merino Cuevas, don Antonio Moreno Rubio, don Fernando Lacort y Cantero, don Mariano Fernández de Mesa y don Pascual Ladrón de Guevara y Aumente, a intento de celebrar la sesión pública ordinaria que prescribe el art. 14 de la ley.

Siendo las ocho del día y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, ocupó la presidencia el señor Marqués de las Escalónias, como ex-Presidente más antiguo de los que habían concurrido al acto y a quien correspondía en ausencia del señor Presidente, y declarando abierta la sesión pública ordinaria de este día dispuso a continuación que por mí el infrascripto Secretario se diese lectura de los artículos pertinentes de la ley y de cuantas disposiciones posteriores se hubiesen dictado para su inteligencia y cumplimiento, terminada la cual lectura, y por disposición del mismo señor Presidente accidental, se dió cuenta de que hasta la hora presente se habían recibido las listas y documentos respectivos a las Juntas municipales de

Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guijo (El)
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Iznájar
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Priego
Puento Genil
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Villaviciosa
Viso (El)
Zuheros;

en junfo, sesenta y nueve, de los setenta y dos que electoralmente constituyen la provincia, faltando los de Guadalcázar, Lucena y La Rambla, contra cuyos Presidentes y Secretarios de Junta municipal se habían despachado con esta fecha y por el de esta provincial los comisionados que prescribe el art. 20 de la ley.

Enterada la Junta y declarado acto seguido abierto el período de siete horas que por la misma ley se habili-

tan para la presentación de reclamaciones por quienes reunieran alguna de las condiciones que taxativamente determina el art. 14 de aquella, se presentaron las que, por orden alfabético de Municipios, se extractan a continuación:

AGUILAR

Una por don Cristóbal Puga Palma, vecino de esa ciudad, para que no se aprobase la lista cuarta de las remisiones por la Junta municipal, en consideración a que no resultan comprobadas las duplicidades que en aquella se inscriben, ni las pérdidas de vecindad que en la misma se abotan, por hallarse referidas al padrón del año pasado, según podrá advertirse en las certificaciones que las autorizan, y sin que por tanto deban prevalecer contra lo acordado en el mismo año por esta Junta provincial y fallado por la Excm. Audiencia de este territorio, a cuyas resoluciones se refería para que, con los certificados municipales antedichos, se le admitiesen como prueba documental de lo reclamado.

CÓRDOBA

Una por don Alfonso Carnerero González, para la inclusión de su hijo don José Carnerero y Caballero, cuyas condiciones electorales se justificaban con la certificación de la Secretaría del Excm. Ayuntamiento de esta capital, que respondía de que el incluíble constaba en el padrón de estos vecinos con la edad, vecindad y residencia anticipada que requiere el art. 1.º de la ley.

DOS TORRES

Una producida verbalmente por el vecino de esa villa don Loreto Madoño para las exclusiones de Laureano Fernández Vioque, A. Fermín García Arévalo Delgado, Bernardino Vioque Tribaldo y Venancio Alcudia Vioque, por no tener todavía veinte y cinco años de edad, según las cuatro certificaciones de los Registros civiles de Belalcázar y Dos Torres que presentó.

Y otra por el mismo señor para la inclusión de veintidós nuevos electores, cuyas edades se demostraban con otras tantas certificaciones del Registro civil de Dos Torres, sin que respecto a la vecindad y residencia de los incluíbles nada se justificase.

HINOJOSA DEL DUQUE

Una mediante escrito y por los señores don Secundino Castro Caballero Cano, don Antonio Aparicio Pérez de Perea y don Juan García Fernández,

Concejales del Ayuntamiento y ex-Alcalde de aquella villa, reproduciendo todas las manifestaciones que ante su Junta municipal del Censo electoral expusieron para denegar las inclusiones solicitadas ante la misma, por adolecer del defecto de prueba documental que justificase las inclusiones y protestando además ahora contra todas las que de oficio se proponen en la lista tercera, porque deducidas de un padrón vecinal que ni se hizo en 1899 ni se ha rectificado en el de 1904, resultan deducidas de la lista tercera del art. 12 de la ley, que no ha estado expuesta al público ni podido por tanto ser examinada ni discutida por los que tienen derecho a hacerlo, burlándose así los terminantes preceptos de la ley y las garantías con que rodea la formación y rectificación del Censo electoral, é incurriendo en uno de los delitos penados por el título 6.º de la misma ley, cuya denuncia de oficio ante los Tribunales ordinarios solicitaban de esta Junta provincial; a cuya consideración, además, exponían que de la municipal de Hinojosa había formado parte en la sesión del veinte del pasado mes el ex Alcalde y actual Secretario de Ayuntamiento, viciando con su concurrencia la constitución de aquella Junta é infringiendo el caso 3.º de la regla 4.ª de la circular de la Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, por todo lo que pedían a esta provincial la anulación de dicha lista tercera, además de la precitada denuncia.

OBEJO

Una producida por los vecinos de esa villa don Antonio Guerrero Escribano y don Benito Pedrajas, quienes, reproduciendo la que para el mismo fin presentaron en su día ante la Junta municipal, reclamaban ahora la rectificación de las inscripciones electorales correspondientes a los nuevos domicilios de diez y nueve antiguos electores, cuyos cambios de habitación justificaban con el correspondiente certificado que presentaban de la Secretaría de aquél Ayuntamiento.

VISO (EL)

Una del señor Diputado provincial por el distrito de Hinojosa del Duque don Alfonso Cárdenas Morillo, para la inclusión de seis nuevos electores, cuyas edades de veinte y cinco años cumplidos se demostraban con las certificaciones del Registro civil que presentaba, y cuya vecindad y residencia comprobaba indirectamente con otros tantos certificados, que también presentó, del padrón parroquial

de aquella villa, por no haberse lo grado obtener las referidas al vecinal correspondiente.

Dadas las quince del día y expirado por consiguiente el periodo hábil para las reclamaciones, el señor Presidente declaró inadmisibles cuantas en lo sucesivo quisieren entablarse y ordenó que por esta Secretaría se diese detallada cuenta de la documentación que constituyeran los expedientes electorales respectivos, dividiendo previamente las listas de cada Municipio en dos grupos: uno con todas las que no hubiesen sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta provincial, y el otro con las que lo hubieran sido ó adolecieran de algún vicio sustancial ó de forma que mereciera conocimiento y resolución especiales de esta misma Junta, á cuyo examen se sometería separadamente cada una de las reclamadas ó defectuosas para los acuerdos concretos que procediere adoptar.

Y hecho como se dispuso se adoptaron los razonados que, por orden alfabético de Municipios, se insertan á continuación:

Listas no impugnadas ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta Provincial.

Examinados los expedientes de rectificación del Censo electoral de esta provincia en el presente año y partes respectivas á los Municipios de

Adamuz
Acaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Balalcázar
Benaméjil
Blázquez
Bujalance
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guijo (El)
Hornachuelos
Iznájar
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Priego
Puente Genil
Rute
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villabarta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villarralto
Villaviciosa
Zuheros

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley, sin graves defectos que las invaiden;

Resultando que ni ante las respectivas Juntas municipales ni ante esta Provincial se han presentado reclamaciones de ninguna especie;

Visto el art. 14 de la ley Electoral; Vistas las reglas aun vigentes de la circular de la Junta central de 18 de Septiembre de 1890;

Considerando que conforme á las prescripciones del precitado artículo deben aprobarse todas las listas que, como las de los Municipios mencionados, no han sido objeto de reclamación,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y notas certificadas de errores materiales de los cincuenta y seis Ayuntamientos de referencia, tales y como las habían remitido las respectivas Juntas municipales, por no haber sido impugnadas ante ellas ni ante esta Provincial;

2.º Que, en su virtud, se hagan las anotaciones, nuevas inscripciones y rectificaciones oportunas en el libro del Censo electoral, cuidándose por el señor Presidente de que, si tras las correspondientes inclusiones y exclusiones, resultare la necesidad de hacer nueva división en secciones de algún distrito municipal, se notifique á la Junta respectiva para que estudie y remita antes de 1.º de Junio próximo el oportuno anteproyecto, á los fines del art. 16 de la ley.

3.º Que se publiquen estos acuerdos en BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia, como preceptúa el último apartado del art. 14 de la misma ley; y

4.º Que una vez publicados y firmes, se pceda por esta Secretaría á cuanto consiente la Junta central en su circular de 18 de Septiembre de 1890, para facilitar á estas provinciales el cumplimiento del párrafo 2.º del art. 16 de repetida ley.

Listas reclamadas ante las Juntas municipales ó ante esta Provincial.

AGUILAR

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Aguilar de la Frontera;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de aquella población don Rafael Jiménez López se reclamaron las inclusiones de

1 Antonio Alcántara Fernández
2 Manuel Albalá Sánchez
3 Manuel Barranco Pérez
4 Rafael Castro Jiménez
5 Francisco Castro Jiménez
6 Alfonso Castro León
7 Juan Conde Carmona
8 José González Varo
9 Francisco Jiménez Valverde
10 Manuel Jiménez Carmona
11 Manuel Manchego Cejas
12 Francisco Valverde Linares
13 Bibiano Pérez Jiménez
14 Juan Aragón Luque
15 Manuel Aragón Calvo
16 Juan Albás Lucena
17 Francisco Espada Lucena
18 Epifanio Jiménez Serrano
19 Juan Jurado López
20 Juan Jiménez Jiménez
21 Amador Jiménez Romero
22 Antonio Toro Varo
23 Antonio López de los Santos
24 Francisco Aragón Luque
25 Francisco S. Albalá Oreguiles

26 Francisco J. Albalá Jiménez
27 Juan A. Agrás Rodríguez
28 José Cabello Tejada
29 Alonso Carmona Morente
30 Luis Carmona Carrillo
31 Manuel Carrillo López
32 José María Cabello Tejada
33 Juan J. Cecilia Expósito
34 Antonio García Varo
35 Manuel González ez Hierro
36 José González Hierro
37 Manuel García Lucena
38 Antonio Jarabo López
39 José Jiménez Valle
40 Santiago Luque Rosa
41 Antonio Manuel Luque Rosa
42 Laureano Lucena Zafra
43 Juan Lucena Zafra
44 Antonio J. López Doblas
45 Antonio M. Leiva Moreno
46 Francisco Moyano Garrido
47 Manuel Mejías Hurtado
48 Rafael Merino Moreno
49 Agripin Montilla González
50 Juan Pérez Jiménez
51 Juan Palma Linares
52 Miguel Racero Varo
53 José Romero Alhama
54 José Rosa Varo
55 Francisco Romero Palomo
56 Amador Reina Romero
57 Francisco Reina Romero
58 Juan J. Sánchez Conde
59 Rafael Toro Galisteo
60 Rafael Toro Albornoz
61 Antonio M. Villar Flores
62 Andrés Varo Jurado
63 José Varo Jurado
64 Joaquín Valle Vilchez
65 José Berlanga García
66 Emilio Castro Jiménez
67 Manuel Carrasco Rubio
68 Manuel Espino Aragón
69 Antonio Mata Tienda
70 Rafael Pulido Valle
71 Pedro Pedrosa Expósito
72 Antonio J. Ruiz Ortiz
73 Eduardo Varo Pino
74 Cristóbal Valle
75 José Aguilar Recuerda
76 Gonzalo Campos Aragón
77 Pablo Carmona Jiménez
78 Manuel Jiménez Fernández
79 Juan López Urbano
80 Manuel López Urbano
81 Juan María Reina Urbano
82 Francisco J. Varo Cañete
83 Rafael Alba á Herrera
84 Antonio Arroyo Carmona
85 Juan Berlanga Reina
86 Juan Castro Muñoz
87 Antonio José Casaña
88 Antonio Fernández Soto
89 Baldomero Jiménez Palma
90 Joaquín Jiménez Ponce
91 Antonio Márquez Cabello
92 Juan J. Morales Rodríguez
93 Francisco Reyes Espejo
94 Juan Roldán Almeda
95 Francisco Rueda Ortiz
96 Francisco J. Soto Gálvez
97 Francisco Arjona Merino
98 Rafael Albalá Sánchez
99 Antonio Berlanga Jiménez
100 Emilio Berlanga Lanuza
101 José Berlanga Jiménez
102 Juan José Cabello Tejada
103 Francisco Cabezas Tejada
104 Juan J. Cecilia Paniagua
105 Avelino Chacón Paniagua
106 Juan Bautista León
107 Cristóbal Rosa Varo
108 Francisco J. Romero Zurera
109 Eduardo Sánchez Prieto
110 Joaquín Toro Gutiérrez
111 Luis Arrebola Arjona
112 Antonio Conde Flores
113 Juan Castro Caballero
114 Joaquín García Obrero
115 Antonio Lucena Pulido
116 Juan Leiva Aragón
117 Juan Pacheco Leiva
118 Mateo Pavón Romero
119 Gabriel Río Hierro
120 Rafael Rodríguez Llamas

121 Antonio M. Rosa Alhama
122 Antonio J. Varo Cañete
123 Juan A. Arrebola Jiménez
124 Francisco Berlanga Pérez
125 José María García Lucena
126 José Gómez Jiménez
127 Antonio José López Fuillerat
128 José Pérez Arana
129 Rafael Pérez Arana
130 Juan Palma Linares
131 Antonio J. Ramírez Villar
132 Francisco Antonio Romero López
133 Antonio Sevillano González
134 Manuel Albalá Sánchez
135 Juan Caballero Pérez
136 Francisco Castro Berlanga
137 Francisco Fernández Jiménez
138 Francisco Alejandro Garrido Albalá
139 Francisco Jarabo León
140 Miguel López Rubio
141 Antonio José Palma Leiva
142 Andrés Pulido Pérez
143 Francisco A. Romero Zurera
144 Cristóbal Rosa Varo
145 Juan Toro Martínez;

en apoyo de cuyas inclusiones se presentaron una certificación de la Secretaría municipal correspondiente, mediante la que se justificaba que todos los incluíbles eran vecinos de aquel término, con más de dos años de residencia continuada en el mismo, y otra certificación del Registro civil referente á sólo treinta y seis individuos de los anotados en precedente relación, y demostrativa de que entre ellos sólo los marcados con los números 2, 135, 92, 115, 119, 136, 123, 138, 144, 81, 82, 83, 94, 127, 140, 141, 109, 95, 80, 124, 91, 128, 112, 125, 126 y 86 eran los que en la actualidad tenían cumplidos los veinticinco años de edad, mientras que los trascritos con los números 137, 96, 142, 80, 84, 88, 28, 112, 122 y 130 habían nacido en Junio y Octubre de 1880 dos, uno en 1884 y los demás en 1881;

Resultando que ante esta Junta provincial, y por el vecino de aquella misma población don Cristóbal Puga Palma, se reclamó la nulidad de la lista cuarta, remitida por la Junta municipal, en atención á que viniendo justificada con certificación referida á la rectificación padronal del año último y no concordando, casi en su totalidad, con las otras certificaciones que se unieron á las listas segunda, cuarta y octava del mismo año, y que por ser contradictorias entre sí fueron desestimadas por esta misma Junta provincial y por la excelentísima Audiencia del territorio en el mismo año, resultaba que las estampadas en el presente al pie de la lista cuarta adolecían del mismo defecto de contradicción con aquellas, y debían por lo tanto merecer la ninguna fé que por esta misma Junta provincial y por la Excm. Audiencia territorial antedicha se concedió á las del 1904, á cuyo expediente se refería, solicitando se trajese á la vista, por ser documento de prueba al que se refería y en el que se apoyaba para su reclamación;

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley;

Visto el expediente de rectificación del Censo electoral de 1904, respectivo al mismo Ayuntamiento de Aguilar;

Considerando que por prescripción terminante de aquella, en su art. 14, deben aprobarse todas las listas que, como la primera, segunda, quinta, sexta y octava y la nota certificada de errores materiales de Aguilar, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que la falta de prueba documental de alguna de las con-

diciones que el art. 1.º de la ley exige para ser elector impide la declaración de ese derecho y obliga a no reconocerlo mas que a favor de los veintiocho reclamados por don Rafael Jiménez López, cuyas mayores edades de veinticinco años se acreditan en la certificación del Registro civil presentada, puesto que ocho de los contenidos en la misma no tienen todavía los veinticinco años de edad, de la que nada absolutamente se certifica respecto a los demás reclamados de inclusión;

Considerando que por el examen hecho en el acto por esta Junta, de las listas segunda, cuarta y octava del año último, y por su confrontación con la cuarta de la del presente, se evidencia la discordancia casi total entre todas ellas, no obstante hallarse justificadas con certificaciones de la Secretaría del mismo Ayuntamiento, referidas al mismo padrón vecinal; de donde se deduce que si los asientos de este no pueden cambiar, según las épocas, el objeto, ó el funcionario que lo compulsa, tampoco puede prestarse fe a lo que tan contradictoria como discordantemente se afirma de dichos asientos, por cuya disconformidad hay que desestimar las certificaciones del presente año, como se desestimaron por esta Junta provincial y por la excelentísima Audiencia de este territorio las del anterior, en consideración a los mismos fundamentos de derecho que entonces se alegaron;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas primera, segunda, tercera, quinta y sexta, así como la nota certificada de errores materiales de Aguiar, tales y como las había remitido la Junta municipal, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º Incluir a

- 1 Manuel Albalá Sánchez
- 2 Juan Caballero Pérez
- 3 José Morales Rodríguez
- 4 Antonio Lucena Puído
- 5 Gabriel Río Hierro
- 6 Francisco Castro Berlanga
- 7 Juan Arrebola Jiménez
- 8 Alejandro Garrido Albalá
- 9 Cristóbal Rosa Varo
- 10 Juan Reina Urbano
- 11 Francisco Varo Caffete
- 12 Rafael Albalá Herrera
- 13 Juan Roldán Almeda
- 14 Antonio López Fuillerat
- 15 Miguel López Rubio
- 16 Antonio Palma Leiva
- 17 Eduardo Sánchez Prieto
- 18 Francisco Rueda Ortiz
- 19 Manuel López Urbano
- 20 Francisco Berlanga Pérez
- 21 Antonio Márquez Cabello
- 22 José Pérez Arana
- 23 Antonio Conde Flores
- 24 José García Lucena
- 25 José Gómez Jiménez, y
- 26 Juan Castro Muñoz;

si no resultaren propuestos de oficio en la lista tercera para la misma inclusión, por ser los únicos de entre los reclamados ante la Junta municipal por don Rafael Jiménez López, respecto a los que se ha probado documental y por modo fehaciente que reúnen todas las condiciones para la declaración y el ejercicio del derecho electoral.

3.º No incluir a

- 1 Francisco Fernández Jiménez
- 2 Francisco Fernández Soto
- 3 Antonio Arroyo Carmona
- 4 José Cabello Tejada
- 5 Luis Arrebola Arjona
- 6 Antonio Varo Caffete
- 7 Juan Palma Linares
- 8 Juan López Urbano

9 Francisco Soto Gálvez

10 Andrés Pulido; porque según la certificación del Registro civil presentada por el mismo reclamante, nacieron en Octubre y Junio de 1880, respectivamente, los dos primeros; en 1881 los cinco siguientes; en 1882 el octavo y noveno, y en 1884 el último.

4.º No incluir tampoco a ninguno de los demás que por el mismo señor se reclamaron y constan en el resultado respectivo, por no haberse probado en forma las edades de los mismos, dejando así y conforme a este y los dos anteriores acuerdos, aprobada la lista séptima.

5.º Anular totalmente la cuarta y que no se excluya por tanto a ninguno de los anotados en la misma, por venir autorizada con certificación referida al empadronamiento vecinal del año último, sin concordar con las correspondientes de las de ese mismo año que por contradictorias fueron entonces desvirtuadas; y

6.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los anteriormente adoptados.

BELMEZ

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Belmez;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la Junta municipal correspondiente y por el Concejal don Rafael García Villalba se reclamaron las inclusiones de

- 1 Ortiz Barrera José
- 2 Ortiz Barrera Manuel
- 3 Barrera Mohedano Feliciano
- 4 Expósito Antonio Gregorio
- 5 Cabanillas Rivera Cesáreo
- 6 Aznar Consuegra José
- 7 Cabanillas Aceto Gregorio
- 8 Díaz Guerrero Florentino
- 9 Infante Tocado Antonio
- 10 Paz Consuegra Juan
- 11 Fernández Bonilla Quintín
- 12 De la Torre y de la Torre Enrique
- 13 Manta Moya Alfonso
- 14 Conde Pastor Manuel
- 15 Ferrer Lozano Andrés y
- 16 Rosado Fuentes Juan;

en apoyo de cuyas inclusiones se presentaron únicamente diez y seis certificaciones parroquiales de la de Peñarroya (anexa todavía electoralmente al Municipio de Belmez) mediante las que se acreditaba la mayoría de edad necesaria para ser elector, pero sin aducirse ninguna otra prueba en justificación de la vecindad y residencia anticipada que con aquella otra condición integran las del derecho electoral, a causa de no haberse remitido por la Alcaldía de Peñarroya el padrón vecinal respectivo, no obstante las reclamaciones de la de Belmez, según exposición verbal del reclamante, cuya pretensión se informaba favorablemente por la Junta municipal en segunda votación y por el voto de calidad de su Presidente, en consideración a estimar como prueba plena de lo reclamado las certificaciones aducidas;

Resultando que en la copia certificada del acta de la sesión respectiva enviada por la misma Junta municipal a la de esta provincia, se habla de una certificación presentada por el vecino de Peñarroya don Domingo Auzmendi Izquierdo, sin hacerse constar el objeto de la misma, y sin que tampoco aparezcan en la lista séptima ni en la octava ninguno de los cuarenta y tres individuos que figuran en dicha certificación y que son los que siguen:

- 1 Domingo Auzmendi Izquierdo
- 2 José Amor Consuegra
- 3 Eduardo Castillejos Molero
- 4 Miguel Campón Carreño
- 5 Felipe Cabanillas Redondo
- 6 Cesáreo Cabanillas Rivera
- 7 Fernando Caballero Partido
- 8 Lorenzo Cabrera López
- 9 Antonio Esquinas Molero
- 10 Andrés Ferrer Lozano
- 11 Manuel Fernández González
- 12 Juan Fernández Tena
- 13 Antonio González Concha
- 14 Eusebio Gallardo Barrera
- 15 Rodrigo Gelado Infante
- 16 Francisco Gallardo y Gallardo
- 17 Francisco Madueño Franco
- 18 José Madueño Agredano
- 19 Manuel Muñoz Tapia
- 20 Francisco Martínez Tocado
- 21 Basilio Navarro Pablo
- 22 Eloy Núñez Fernández
- 23 Manuel Ortiz Guisado
- 24 Casto Pulgarín Medina
- 25 Gerónimo Rodríguez Paz
- 26 José Rodríguez Ledesma
- 27 Fernando Sánchez Romero
- 28 Domingo González Suja
- 29 Francisco Prieto Pascual
- 30 José Sánchez Morales
- 31 Germán Taboada Murillo
- 32 Amador Tena Morales
- 33 José Noguero Corbillo
- 34 José López Álvarez
- 35 Anastasio Guerrero González
- 36 Patricio Pérez Haba
- 37 Manuel de Tena López
- 38 Rufino Camacho Plaza
- 39 Román Martínez Morillo
- 40 Guillermo López Campos
- 41 Casimiro Calderón Rayo
- 42 José Hidalgo Molino
- 43 Florencio Rebollo Barbero;

respecto a los que se procedió por la Junta municipal mencionada al examen de la lista en que se comprendían, y que aparece ser una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Peñarroya, en la que se reponde de que los cuarenta y tres anteriores individuos constan empadronados como vecinos en el de este nuevo Municipio con veinticinco años de edad cumplidos y más de dos de residencia; ante el cual documento se expusieron diferentes pareceres por los Vocales de dicha Junta, resolviéndose en segunda votación, y por el de calidad del señor Presidente, que procedía la exclusión de aquellos individuos, por considerar insuficiente la prueba presentada, contra cuyo informe se protestó en el acto por el señor Auzmendi, que recurrió a esta Junta provincial;

Resultando que compulsadas por ésta las listas electorales definitivas del año anterior, no aparece en las de Belmez ninguno de los cuarenta y tres repetidos individuos que, por tanto, no pueden excluirse de aquellas, como informa la Junta municipal;

Resultando que confrontadas al mismo tiempo las relaciones de los reclamantes señores García Villalba y Auzmendi Izquierdo, figuran en ambas

D. José Amor Consuegra
Cesáreo Cabanillas Rivera y
Andrés Ferrer Lozano;

que, en su virtud, tienen como pruebas de sus pretendidos derechos las aducidas por ambos solicitantes;

Resultando que el Ayuntamiento de Peñarroya se halla legalmente constituido y funciona administrativa é independientemente del de Belmez, a virtud de la ley que lo segregó del de este último Municipio, sin que no obstante se tenga electoralmente reconocido por esta Junta por disposición de la Central del Censo electoral que, en consulta elevada al efecto en 1892,

resolvió que hasta tanto no se llevara a efecto la división material de los términos municipales respectivos no se considerase a Peñarroya ni a Pueblonuevo del Terrible como Municipios independientes en lo que con el Censo electoral se relaciona, como así se sigue observando por no haberse aún demostrado oficialmente el cumplimiento de esa condición suspensiva;

Vistos los artículos 1.º, 12 y 14 de la ley Electoral y los 12 y 13 de la Municipal vigentes;

Considerando que, conforme a lo que en los anteriores expedientes se lleva expuesto, deben aprobarse de plano y en una sola vez todas las listas que, como las primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava, así como la nota certificada de errores materiales formadas y remitidas por la Junta municipal de Belmez, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que las pruebas en que se apoyen las impugnadas deben ser congruentes con las condiciones legales que integren los derechos que se controvertan, sin que por mera presunción ni por declaración alguna de testigos pueda sobre entenderse como cumplido el precepto ó los preceptos legales que las impongan y determinen; razón por la que aún no pueden estimarse como suficientes las certificaciones presentadas por el reclamante don Francisco García Villalba, puesto que no contrayéndose sino a la edad de los incluíbles, carecen de eficacia respecto a la vecindad y anticipada residencia de los mismos, que no pueden deducirse de esos solos documentos ni considerárseles como probadas por el solo hecho de que el Alcalde de Peñarroya no haya remitido al de Belmez el último empadronamiento del nuevo Municipio;

Considerando que la omisión expuesta por el mismo reclamante, no controvertida por la Junta municipal de Belmez y tomada acaso en consideración por la misma para su informe favorable a las inclusiones reclamadas por el señor García Villalba, demuestran conjuntamente con los demás hechos realizados por el Ayuntamiento de Peñarroya que éste funciona legal y administrativamente, por lo menos en lo que al empadronamiento vecinal se refiere, del que se ha prescindido por el antiguo de Belmez en la parte respectiva, según y como se demuestra por el otro hecho de haberse reclamado, aunque infructuosamente, dicho empadronamiento, en el que por tanto y únicamente se registran ahora la vecindad y residencia de los habitantes en Peñarroya;

Considerando, en su consecuencia, que las certificaciones referidas a ese único padrón de precitado nuevo Municipio tienen toda la eficacia que el artículo 12 de la ley Electoral les asigna para las inclusiones y exclusiones de los respectivos electores; por lo que las presentadas por don Domingo Auzmendi son bastantes para la prueba de lo que por el mismo se reclama, sin que pueda objetarse que la edad no se justifica sino mediante certificaciones de los registros parroquiales ó civiles, según las épocas, porque esto se refiere al derecho civil pero no al electoral donde no se reclaman aquellas para la justificación de ese extremo, sino que se declaran como bastantes las referidas al dicho padrón, que por lo tanto y para ser desvirtuado en ese punto necesita de otro documento de más eficacia que lo anule y cuya presentación correspondería a quien lo controvertiese.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava, así como la nota certificada de errores materiales del Ayuntamiento de Belmez, tales y como las había remitido la Junta municipal del Censo electoral, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º No incluir a los reclamados ante precitada Junta municipal por don Francisco Villalba García, por no haberse probado documentalmente la vecindad y residencia de los incluidos.

3.º Incluir a los cuarenta y tres nuevos electores que figuran en la certificación presentada por don Domingo Auzmendi al formular verbalmente su reclamación ante la misma Junta municipal, por aparecer demostrado mediante el documento que se requiere por el art. 12 de la ley Electoral, que los reclamados reúnen las condiciones que por el art. 1.º de la misma se requieren para ese derecho; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriores expedientes ya resueltos.

CABRA

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Cabra;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el elector don Eladio Reyes Cruz se reclamaron las inclusiones de

D. Manuel Córdoba López
Francisco Barranco Ahumada
Antonio Flores Palomeque
Manuel Lopera Luna
José Camplido López
Antonio Pérez Savariego
Manuel Guadix Garrido;

cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias se justifican con certificaciones del Registro civil y de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad, determinando el informe favorable de la Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por el mismo elector se reclamó la exclusión de D. Pedro Cassani y Heredia, porque, según el certificado del Registro civil de Cabra, que presentó, no cuenta todavía con los veinticinco años de edad que exige la ley, ante cuya prueba la referida Junta opinaba que procedía acceder a lo reclamado;

Vistos los artículos 1.º y 14 de la ley;

Considerando que por prescripción del último son aprobables todas las listas que, como la primera, cuarta, quinta, sexta y nota certificada de errores materiales de Cabra, no han sido objeto de reclamación;

Considerando que las pruebas documentales suficientes para demostrar las condiciones electorales o la pérdida de alguna de las exigidas para la conservación y el ejercicio del derecho declarado, imponen el reconocimiento e inscripción del adquirido y obligan a la anulación o nota de suspensión del indebidamente ganado, como acontece con todos los incluidos en las dos reclamaciones del señor Reyes Cruz;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores no impugnadas de Cabra tales y como las había remitido su Junta municipal del Censo electoral.

2.º Aprobar también la tercera y séptima, incluyendo, por consiguiente, a los siete reclamados al efecto por D. Eladio Reyes Cruz, en vista de los documentos probatorios de las condiciones electorales de los incluidos.

3.º Aprobar, por último, la segunda, con la adición contenida en la octava, o sease excluyendo a don Pedro Cassani García, por resultar demostrado documentalmente que sólo cuenta veinte años de edad; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda a cuanto más determina la ley y sus disposiciones complementarias.

CARLOTA (LA)

Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de La Carlota;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de aquel pueblo don Miguel Millán García se reclamó su propia inclusión, apoyada en una certificación parroquial de aquella villa, en un escrito de información testifical y en tres cédulas personales correspondientes a los dos últimos y al corriente año que respaldadas con el pago el 50 por 100 recargo municipal y el 30 transitorio, que presentó;

Resultando que ante la misma Junta municipal y por el vecino don José Joaquín Fernández Jaén, se reclamaron las inclusiones de

1 José Pedraza Peña
2 Rafael Gálvez Estévez
3 José Sierra Gálvez
4 José Pastorini Ruiz
5 Francisco Olivares García
6 Juan Olivares García
7 José Garrido Álvarez
8 Francisco Carmona Palma
9 Antonio Carmona Palma
10 José Herrera Padilla
11 Manuel Vidal Cubillas
12 José Sánchez Segovia
13 José Carmona Otero
14 José Carmona Córdoba
15 Francisco Jiménez Padilla
16 Santiago Ruiz Padilla
17 Manuel Borja Camuña
18 Pablo Rodríguez Prieto
19 Domingo García Padilla
20 Manuel Cubillas Álvarez
21 José Murzón Carrasco
22 Francisco Rodríguez
23 Francisco Bernier Reif
24 Antonio Hersog Luna
25 Francisco Reif Romero
26 Francisco Alors Jinvel
27 Manuel Mengual Paz
28 José Lips Tristell
29 Lorenzo Comerut Castro
30 Francisco Castro
31 Antonio Dobao Guerrero
32 Antonio Jinvel Ariza
33 José Hersog Ariza
34 José Caro Luna
35 Alfonso Luque Alcaraz
36 Juan Chups Ariza
37 Juan Delgado Cot
38 Francisco Vicens Prieto
39 José Jiménez Expósito
40 Antonio Luna Guerrero
41 Francisco Aragónés Wals
42 Francisco Jari Caro
43 Miguel Osuna Gallot
44 Sebastián Mengual Reif
45 Juan Romero Flores
46 José Gómez Pulido
47 Manuel Escobar López
48 Lorenzo Rider Ramos
49 Juan Jiménez Navarro
50 Antonio Moreno Toro
51 José María Navarro Carretero
52 José Estepa Carmona

53 Antonio Castinger Escobar
54 Juan Osuna Urquijo
55 Vicente Moral González
56 Juan Gómez Osuna
57 Antonio Gómez Osuna
58 Jacobo López Delgado
59 Juan Ariza Carmona
60 Antonio Rier López
61 Manuel Moral Escobar
62 Rafael Gómez Escalera
63 Manuel Segovia Rider
64 Gabriel Moral Escobar
65 Francisco Pino Troyano
66 Juan Madueño Valenzuela
67 José Benítez Sánchez
68 José Benítez Delgado
69 Juan Téllez Castinger
70 Juan Ortega Franco
71 Manuel Estévez Rodríguez
72 Francisco Rojas Mateo
73 Manuel Sierra López
74 Juan Jiménez Díaz
75 Francisco Rider Carrasco
76 José María Córdoba Peña
77 José Navarro Calderón;

en apoyo de cuyas inclusiones se presentaron: una certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento mediante la que únicamente se respondía de que todos los anteriormente alistados figuraban comprendidos en aquel padrón vecinal con más de dos años de residencia; y otro certificado del Registro civil de aquella misma villa en el que constaban las fechas de los nacimientos de los marcados con los números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 13, 15, 16, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 48, 51, 52, 53, 55, 57, 61, 63, 69, 75 y 77, todos los que resultaban con veinticinco o más años de edad, menos los numerados con el 8, 13, 22, 24, 36, 57, 61 y 77 que por haber nacido en Junio y Diciembre de 1880 y en otros meses de 1881 aún no la habían cumplido, sin que nada se supiera de la que pudieran tener los demás reclamados, puesto que ni en aquel ni en ningún otro documento se hacía mención de esa circunstancia, por lo que la Junta municipal informaba favorablemente las inclusiones tan sólo de los comprendidos en el certificado del Registro civil, pero sin exceptuar a los menores de veinte y cinco años;

Resultando que ante esa misma Junta municipal y por el vecino don Francisco Carmona García se reclamaron las exclusiones de

1 Angel Fernández Chorot
2 José Jiménez Ortiz
3 Manuel Adame Dehesa
4 José Torres Jiménez
5 Antonio Anguiano Aragónés
6 Antonio Martínez Martínez
7 José Aguilar Molina
8 Juan José Moreno Antón
9 José Chofle Valle
10 Antonio Rodríguez Muñoz
11 Francisco Rincón Jiménez
12 José Gallot Carmona
13 Simeón Moreno Manrique
14 Jacobo Ot Hers
15 Francisco Postigo Castellano
16 Francisco Jari Ortega
17 Pedro Hersog Alors
18 Antonio Romero Wic
19 Antonio Jiménez Andújar
20 Manuel Wals Brumbik
21 Juan Antonio Benito Arellano
22 José Ortega Delgado
23 Pedro Martínez Cabrera
24 Juan José Postigo Gómez
25 Diego Afán Pineda
26 Antonio Ot Hers
27 Nicolás Conrado Luna
28 José Moriana Valla
29 José Martín Puertas
30 Juan Escribano Otero
31 Juan Conti Jari
32 Antonio Carmona Otero
33 Antonio López Afán
34 Francisco Martínez Aguilar
35 Francisco Conrado Fernández;

porque, según la certificación del Registro civil, que presentó, habían fallecido; ante el cual documento la Junta municipal hacía constar que los diecisiete primeros individuos figuraron por tal causa en la lista segunda del art. 12 de la ley, y se inscribirán, por tanto, en la primera del art. 13, debiendo, en su virtud, excluirse solamente a los catorce individuos que no constan en dichas listas, y que fallecieron antes del 1.º de Abril de 1904; sin advertir, no obstante, que en la reclamación de exclusiones figuran, no catorce, sino dieciocho individuos más, si bien entre éstos aparece un Martínez Aguilar Francisco, que no consta en el Censo, porque en este sólo se encuentra a Martín Aguilar Francisco, de cuyo primer apellido hay bastantes electores en esa villa, entre los que tampoco se halla a Conrado Fernández José;

Resultando que ante repetida Junta municipal, y por D. Rafael Martínez Aguilar se reclamaron las exclusiones de

Francisco Martínez Sepúlveda
Antonio Anguiano Rosales
Rafael Carvajal Carretero y
Francisco Folk Cañedo,

por ser guardias municipales armados; respecto a cuya circunstancia la Junta municipal expuso que por la Excm. Audiencia de este territorio se tenía manifestado un criterio favorable al ejercicio del derecho electoral por los empleados de la policía urbana;

Resultando que ante dicha Junta municipal y por el elector don José Joaquín Fernández Jaén se reclamaron las exclusiones de

1 Alfonso Castro Ligenfer
2 Antonio Crespo Cuesta
3 Eduardo Otero Canales
4 Gabriel García García
5 Juan Castro Ligenfer
6 José Guerrero Aguilar
7 Juan Miguel Toledano Pérez
8 Pedro Sánchez Cubero
9 Rafael Losada Guerrero
10 Indalecio García García
11 Emilio Guzmán Romero
12 José Carretero Sánchez
13 Juan Antonio Cabello Soldevilla
14 José Carretero Molina
15 Joaquín Hidalgo Cejudo
16 José Jiménez Ortega
17 Joaquín Martínez Aguilar
18 Juan Pérez García
19 Juan Pérez Jiménez
20 Juan Miguel Serrano Cabello
21 Rafael Trujillo Guzmán
22 Tomás Aguayo Gómez
23 Alfonso Doblas Pedraza
24 Antonio Gálvez Estévez
25 Antonio Ramírez Crespín
26 Francisco Herrera Arjona
27 Fernando Lara Jemer
28 Francisco Lara Jemer
29 Juan Herrera Padilla
30 Juan José Osuna Garrido
31 Juan Peña Miranda
32 Francisco Márquez Rubiales
33 Francisco Romero Wic
34 Rafael Romero Rosales
35 Salvador Márquez Gómez
36 Salvador Márquez Rubiales
37 Alfonso Castillo Cabrera
38 Alfonso Mata Solano
39 Bartolomé Mata Pedraza
40 Joaquín Palma Guerrero
41 Alfonso Delgado Coherans
42 Andrés Estables Hers
43 Antonio José Salas Afán
44 Bernardo Cantero Durans
45 Francisco Cuesta Gutiérrez
46 Francisco Durans Sánchez
47 Francisco Prieto Rider
48 Francisco Salas Afán
49 José Castro Corredera
50 Julián Durans Sánchez

51 Juan Durans Alcaide
 52 Juan Miguel Salas Pulido
 53 Juan Sánchez Galiot
 54 Manuel María Expósito
 55 Pablo Durans Alcaide
 56 Bartolomé Carmona Nieto
 57 Francisco Téllez Cano
 58 Antonio Sánchez Lozano
 59 Francisco Conti Mayer
 60 José Hidalgo Durans
 61 Juan Arroyo Peren
 62 Juan Conti Mayer
 63 Juan León Rosales
 64 Juan Madueño Cabrera
 65 Juan Madueño Romero
 66 José Osuna Galiot
 67 Manuel Luna Carmona
 68 Juan Galiot Carmona
 69 José Montes Montes
 70 Juan Urbano Luna
 71 Juan José Waldi Monserrat
 72 Loreto Marín Blancar
 73 Mateo Garrido Carrión
 74 Manuel Iribarren Elías
 75 Sebastián Marín Pintor
 76 Sebastián Marín Blancar
 77 Alfonso Alcántara Maestre
 78 Antonio Dobao Granados
 79 Antonio Palma Granados
 80 Alfonso Rubio Zapa
 81 Eduardo García Mata
 82 Francisco Gutiérrez Muñoz
 83 José García García
 84 José Estévez Mengual
 85 José Romero Ruiz
 86 Manuel Alcántara Maestre
 87 Manuel Alcántara Moyano
 88 Ángel Aguayo Monserrat
 89 Antonio Conrado Hernández
 90 Baltasar Avelán Navarro
 91 Domingo Flores Domínguez
 92 Juan Álvarez Chup
 93 Joaquín Adame García
 94 Julián Cabello Carmona
 95 Juan Caña Chofle
 96 Joaquín Montes Pintor
 97 Juan Mohedano Rodríguez
 98 José María Navarro Hens
 99 Manuel Jiménez López
 100 Manuel Ruiz Aguilar
 101 Juan Bermudo Lemer
 102 Juan López Velázquez
 103 José Martín Navarro
 104 Manuel Egea García
 105 Manuel Magro León
 106 Miguel Martín Pérez
 107 Rafael Marchal
 108 Sebastián Flores Cánovas
 109 Salvador Osuna Ríos
 110 José Ruano
 111 Alfonso Abad Jiménez
 112 Andrés Lancha Arias
 113 Francisco Aranda Gómez
 114 Francisco Cuesta Pintor
 115 José Cuesta Jiménez
 116 Rafael Pérula Tristell,
 por haber perdido la vecindad según certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por la que se respondía únicamente que los señalados con los números 1, 3, 5, 7, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 57, 74, 90, 94, 102 y 112 eran los que no constaban en el padrón correspondiente, y los que procedería excluir, según informe de la Junta municipal;

Resultando que también ante ella y por el vecino don Miguel Millán García se reclamaron las exclusiones de

D. Gregorio García y García
 Federico Aguilar Martínez
 Alejandro Aguilar Martínez,

por ser en la actualidad vecinos de Córdoba según certificación de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta capital que presentó el solicitante, al que la Junta municipal consideró sin personalidad bastante para reclamar, en vista del acuerdo de la misma, contra su inclusión, pero informando no obstante que don Federico Aguilar Martínez figura como excludible de oficio y se le inscribirá con

ese objeto en la lista cuarta del artículo 13 por aparecer en la segunda del 12, sin que debiera accederse a la exclusión de don Gregorio García y García y don Alejandro Aguilar Martínez porque apareciendo en aquel padrón vecinal no estaba que figurasen en el de Córdoba, por tratarse de dos clases de derechos, uno político y otro administrativo;

Resultando que ante repetidísima Junta municipal y por el vecino de aquella villa don Rafael Martínez Aguilar se reclamaron las anulaciones de una de las inscripciones duplicadas con que aparecían en las listas definitivas del año anterior los electores

Jiménez Moreno Antonio
 Martínez Abad Andrés
 Rosa Rodríguez Antonio María
 Tabares Alcaide Antonio
 Martínez Pedraza Bartolomé
 Carmona Martínez Francisco
 Pulido García Francisco
 Carmona García José
 Clérico Medel Joaquín
 Mayer Palma José
 Castro Hidalgo Francisco Javier
 Hidalgo Campos Francisco
 Carmona Martínez Juan
 Moral López Antonio
 Bermudo Rosales José Manuel
 Carmona Martínez Juan
 Castro Crespín Juan
 Otero Leiva Miguel
 Wals Mata José María
 Rosales Mayer Antonio
 Benítez Sánchez Ginés
 Baena Carrasco Juan
 Bonilla Alcaide Alfonso
 Cano Pérez Manuel
 Calero García José
 Delgado Feit Cristóbal
 Carton Cánovas Domingo
 Echevarría Mancilla Fernando
 Jiménez Alcaide Manuel
 Mengual Davao Juan Antonio
 Ortiz Tristel Jacobo
 Palma Guerrero Antonio
 Rodríguez Monserrat Francisco
 Adame Dehesa Antonio
 Aguilar Valle José
 Acero Carmona Francisco
 Adame Sierra Antonio
 García Hermán Juan
 García Bermudo Francisco
 García y García Juan
 López Sillero Francisco
 Moreno Rodríguez Manuel
 Miranda Leva Antonio
 Miranda Leva Francisco
 Miranda Sierra Rafael
 Márquez Fernández Rafael
 Otero Leva Antonio
 Rosa Martínez Antonio
 Rosa Téllez Juan
 Rincón García Amador
 Salamanca Campos Alfonso
 Alcántara Delgado Juan
 Alcántara Maestre Alfonso
 Alcaide Zafra Tomás
 Alcántara Mata Francisco
 Benito Ruiz José
 Cuesta Maestre Antonio
 Gómez Tristel Francisco
 López Guerrero Francisco
 Falder Orespín Juan
 Mengual Paz José
 Gómez Pineda Antonio
 Ortiz Mayer Francisco
 Moreno Pineda Francisco
 Pérez Cot Juan
 Prieto Rider Francisco
 Romero Toscano José
 Reif Aguayo Jorge
 Requena Moyano Pedro
 Rosi Abad José
 Rosales Nafs Antonio
 Urbano Luna Juan;

según se demostraba por la certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que respondía de las duplicadas; respecto a las que informaba la Junta municipal que procedía lle-

var a la lista octava todos los electores duplicados con el número de la inscripción que debiera anularse y que sería la de los precitados;

Resultando que también ante esa Junta y por el elector don José Joaquín Fernández Jaén se reclamó que en las futuras listas se corrigiesen los asientos respectivos de los electores

1 Antonio Aguilar Valle
 2 Antonio Canales Carmona
 3 Adolfo Medel Jiménez
 4 Alfonso Salamanca Campos
 5 Antonio Tabares Alcaide
 6 Cristóbal Pozo Maqueda
 7 Eugenio Velasco Comerut
 8 Francisco Asís Clérico Solano
 9 Francisco Javier Castro Hidalgo
 10 Francisco Carvajal Abad
 11 Francisco González Clérico
 12 Juan de Dios Anquiano García
 13 José María Aguilar García
 14 Juan Clérico Camas
 15 José Hens Doblas
 16 José Jiménez Rodríguez
 17 José María Losada Muñoz
 18 Juan María Suárez Muñoz
 19 José Antonio Duarte García
 20 Juan Ramón Hens Martínez
 21 Rafael Márquez Fernández
 22 Rafael Otero Canales
 23 Alfonso Aragones Pedraza
 24 Antonio Paz León
 25 Cristóbal Hidalgo Correderas
 26 Justo Alcaide Moyano
 27 Juan Aragones Pedraza
 28 Mateo Mata Chofle
 29 Urbano Serrano Mena
 30 José Tomás Montes y Montes
 31 Rafael Montes y Montes
 32 Juan Francisco Aragones Urbano
 33 Rafael Mata Chofle
 34 Francisco Clérico Reif
 35 Diego Rincón Martínez
 36 Francisco Gómez Baena
 37 Antonio Torres Romero
 38 Antonio Argones Pedraza
 39 Antonio Barriel Luque
 40 José Sánchez Mora
 41 Miguel Zafra Wals
 42 Francisco Rosales Nafs
 43 Juan José Delgado Carreras
 44 Miguel Segovia Nafs
 45 Antonio Aguilar Zurita
 46 Antonio Fernández Muñoz
 47 Antonio Pulido García
 48 Antonio Tabares Arjona
 49 Francisco Cruz Abad
 50 Francisco Jiménez Delgado
 51 Francisco María Valle Fernández
 52 Jaime Agustín Fornas
 53 José Estévez Valero
 54 Antonio Crispín Moyano
 55 Antonio Pérez Aguayo
 56 Cayetano Aranda Gómez
 57 Andrés Sillero Garrido
 58 Juan Bautista Segovia Nafs
 59 Alfonso José Carmona Blanco
 60 Antonio Durans Fernández
 61 Amador Rincón García
 62 Antonio Rosales Nafs
 63 Gerónimo Cantos Moyano
 64 Antonio Cepedello Ramos
 65 Antonio García Baena
 66 Antonio Crespín Cruz
 67 Cristóbal Castillo Crespo
 68 Francisco Cardoso Baena
 69 Francisco Carmona Conti
 70 Francisco Otero Pulido
 71 Francisco Vidal Díaz
 72 José María Wals Aguilar
 73 Juan de Dios Wals Mata
 74 José María Wals Mata
 75 Manuel Alcaide Moyano
 76 Martín Pulido Estepa
 77 Antonio Miranda Leva
 78 Cristóbal Carmona Leva
 79 Francisco Miranda Martín
 80 Juan López Martín
 81 Juan Prieto Acero
 82 Juan Rosales Álvarez
 83 Juan Romero Rosales
 84 Juan Romero Wic

85 Manuel Jiménez Moreno
 86 Manuel Prieto García
 87 Pedro Bermudo Rosales
 88 Rafael Colorado Pérez
 89 Antonio Hermán Miranda
 90 Antonio Mata Solano
 91 Antonio Mengual Dobao
 92 Juan Carmona Leiva
 93 Juan Palma Guerrero
 94 José Pedraza Crespín
 95 Juan Sierra Carmona
 96 Miguel Avila Tripijana
 97 Tomás Martín Pozo
 98 Antonio Carmona Jiménez
 99 Antonio Hermán Romero
 100 Francisco José Mata Aguayo
 101 Joaquín Bermudo Wic
 102 Pedro Sánchez Vergara
 103 Francisco Vicen Galiot
 104 Juan Reif Alcaraz
 105 Francisco Zafra Moyano
 106 Francisco Beltrán Guerrero
 107 Juan Prieto Herrera
 108 Rafael Miranda Sierra
 109 Francisco Tabares Pulido
 110 Juan Miguel Sánchez Pulido
 111 Domingo Herrera Padilla
 112 José García Plaza
 113 Manuel Escribano Ruiz
 114 Miguel Otero Leva
 115 Manuel Romero Wic
 116 Antonio Romero Bermudo
 117 Antonio Miguel Romero y Bermudo
 118 Antonio Wic Gómez
 119 Antonio Wic Jiménez
 120 Juan Martín Miger
 121 Juan Miguel Romero Wals
 122 Manuel Crespín Jinvel
 123 Antonio Bernier Reif
 124 Antonio Maridial Luque
 125 Pedro Crespín Jinvel
 126 Pedro Benito Ruiz
 127 Fernando Maestre y Maestre
 128 José Mors Sánchez
 129 Fernando Castro López
 130 José María Hamer Dobá
 131 Antonio Gómez Pineda
 132 Cristóbal Dobao Feit
 133 Antonio Dobao Wals
 134 Alfonso Muñoz Ot
 135 Francisco Sagre Luna
 136 Miguel Partera Galiot
 137 Miguel Reif Alcaraz
 138 Francisco Benito Castilla
 139 Francisco Dobao Castro
 140 José Alcántara García
 141 Juan Antonio Miranda Ruiz
 142 Juan Gómez García
 143 Juan Carvajal Cruz
 144 Manuel Soldevilla Sánchez
 145 Felipe Rincón Durans
 146 José Ortiz Tristel
 147 José Romero Toscano
 148 Jorge Reif Aguayo
 149 Francisco Comerest Mors
 150 Francisco Mora Jinvel
 151 Juan Vidal Díaz
 152 Manuel Conti Carmona
 153 Francisco Castro Aguayo
 154 Antonio Comas Millán
 155 Rafael Dobao Granados
 156 Alfonso Castro Correderas
 157 Antonio Marichal Luna
 158 Alfonso Prieto Cuesta
 159 Alfonso Prieto Marín
 160 Francisco Castro Correderas
 161 José Urbano Delgado
 162 Pedro José Castro Torres
 163 José Alferez Hermán
 164 Francisco Carrasco Maqueda
 165 Antonio Afán Jari
 166 Alfonso Herseg Mors
 167 Juan Pavón Rodríguez
 168 Francisco Moral Carmona
 169 Juan Moral Carmona
 170 Francisco Mengual Par
 171 Manuel Mors Afán
 172 Juan José Cala Chofle
 173 Miguel Ariza Waldi
 174 Antonio M. Sánchez Torres
 175 Pablo Miranda Sierra
 176 Domingo Echevarría Mancilla
 177 Fernando Echevarría Mancilla
 178 Juan Naire Reif

179 Jacobo Ortiz Tristell
180 Francisco Conti Cáceres
181 Francisco Leonar Alcaraz
182 José Rosi Abad
183 Francisco Ruz Rodríguez
184 Angel Curado Navarro
185 Antonio Gutiérrez Yuste
186 Ginés Benítez Sánchez
187 Juan Villa Duarte
188 Mariano Villa Duarte
189 Pedro Bermudo Dobao
190 Angel Fernández Pérez
191 Juan Cañero Beltrán
192 Mariano Luque Gutiérrez
193 José Joaquín Fernández Jaén
194 Antonio Ontero Romero
195 Juan Benito Jiménez
196 José Crespín Mata
197 Juan Crespín Pino
198 Ignacio Dobao Granados
199 Luis Muñoz Prieto
200 Antonio Salas Bonilla
201 Antonio Aguayo Bernier
202 Antonio Bernier Herso
203 Blas Ariza Waldi
204 José Conti Carmona
205 José Duarte Boyer
206 Antonio Aire Martínez
207 Antonio Maestre Tristell
208 Fernando Maestre Tristell
209 Juan Gómez Tristell
210 José Mors Prieto
211 Juan Mors César
212 Sebastián Mors Sánchez
213 Francisco Falder García
214 Francisco Ot Coherans
215 Juan Alcántara Moyano
216 José Aragonés Pedraza
217 José Chofle Carreras
218 Jacobo Ortiz Tristell
219 Juan García Hernán
220 Juan José Ortega
221 Juan Madueño Hidalgo
222 José Rincón Martínez
223 José Ortiz Delar
224 Francisco Aguayo Romero
225 Francisco Castro Delgado
226 Francisco Conti Mors
227 Juan Aguayo Jiménez
228 Rafael Aguayo Baena
229 Claudio Naranjo Baena
230 Juan Gil Crespín
231 Pedro Alcántara Moyano
232 Eusebio Alins Juárez
233 José María Doblas Expósito
234 Venancio Cruz Torres
235 Pedro Delgado Vicen
236 Pedro Zafra Moyano
237 Francisco Ortiz Delar

todos los que y por haber cambiado de domicilio deberían llevarse a las secciones que por el actual les correspondiera como se informaba por la Junta municipal, aunque proponiendo que la rectificación se extendiese a solo los que se hubieran mudado a calles de distintas secciones;

Vistos los artículos 1, 12, 13 y 14 de la ley Electoral;

Vistos los 13, 19, 22 y 26 de la Municipal vigente;

Visto el 75 del capítulo II del Reglamento provisional de 6 de Mayo de 1871 dictado para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y restablecido últimamente en su vigor por el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Visto el art. 25 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales;

Vista la orden de 17 de Febrero de 1873 sobre carácter de la residencia para los fines de la ley Municipal;

Vista la regla 1.ª de la circular de la Junta Central del Censo electoral sobre remisión de la lista primera del artículo 12 de la ley a las Juntas provinciales;

Vista la sentencia de la excelentísima Audiencia de este territorio de 30 de Septiembre de 1890 sobre inter-

pretación de las palabras «instituto armado» del art. 1.º de la ley Electoral;

Considerando que la falta de impugnación a las listas del art. 13 impone su aprobación de plano conforme al 14 de la ley Electoral;

Considerando que en apoyo de las que se impugnan han de aducirse documentos y no otra prueba, sin que la indeterminación con que de los mismos se habla en aquellos artículos, consienta más restricción que la de que sean bastantes para lo que se controvierta;

Considerando que si bien es cierto que la vecindad sólo se prueba por el padrón respectivo ó por certificación de la fecha en que fué declarada, según el art. 25 del capítulo II del Reglamento vigente de 6 de Mayo de 1871, también es verdad que cuando, como la Junta municipal de La Carlota en la reclamación del señor Millán García, no se responde de si el padrón vecinal se tuvo a la vista al tiempo del informe ni se cita la fecha del que se examinara, no puede en justicia negarse que el documento justificativo del pago de un arbitrio municipal consignado en presupuesto y hecho efectivo con carácter de obligatorio como el del recargo del 50 por 100 en las cédulas personales en los mismos años en que se niega la vecindad, es prueba suficiente en derecho electoral para justificar esa condición y la de residencia habitual que en aquellas se consigna, porque de lo contrario, por mero formulismo, se asentaría en el absurdo de que lo que no aprovecha para el derecho prevalece sin embargo para su obligación recíproca;

Considerando que declarada, por la ley, matriz del Censo electoral el padrón de vecinos y mandado referir a él todas las condiciones que integran el derecho electoral, es innegable que las que, con referencia al mismo, se certifican por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en forma congruente, hacen fé interin con documento más fehaciente no se contradiga; por cuya razón es innegable el derecho electoral de los reclamados para la inclusión por don José Joaquín Fernández Jaén, salvo los ocho que él mismo y mediante certificado del Registro civil justifica que, contra los asientos del padrón, aún no han cumplido los veinticinco años de edad.

Considerando que cuando con prueba documental directa cual las certificaciones bautismales ó las del Registro civil, respecto de la edad, se justifica que no se ha llegado a la de veinticinco años que exige el art. 1.º de la ley para ser elector, debe anularse la inscripción de este en su libro correspondiente, bien de oficio como la Junta municipal de La Carlota lo hace respecto a los 17 reclamados de exclusión por don Francisco Carmona García, ó bien a instancia de parte como la de este mismo señor respecto a los otros dieciséis conocidos electores a que se contrae en su solicitud, sin computar los que por falta de identificación perfecta ó por no ser electores deban exceptuarse;

Considerando que según declaración de la Excm. Audiencia territorial de Sevilla, dictada en 30 de Septiembre de 1890, en recurso de apelación sobre exclusiones del Censo electoral de Córdoba, los guardias municipales, agentes de la policía é individuos del resguardo no pueden considerarse como comprendidos en el párrafo 3.º del art. 1.º de la ley Electoral por no tener condiciones similares a los individuos del ejército y armada, y porque careciendo de orga-

nización militar no están sujetos a ordenanzas ni son más que empleados amovibles libremente sin filiación ni término para su empeño, por lo que resulta improcedente la reclamación de exclusión formulada ante la Junta municipal de La Carlota por don Rafael Martínez Aguilar;

Considerando que las pérdidas de vecindad deducidas del padrón correspondiente y demostradas mediante certificación no contradicha ni contraproveada documental que la desvirtúa, anulan el derecho electoral que se deriva en parte de aquella, por lo que es innegable que todos los antiguos electores reclamados de exclusión por don José Joaquín Fernández Jaén deben eliminarse del Censo respectivo, menos aquellos que en la certificación presentada por el mismo reclamante se asegura que constan todavía en el padrón vecinal;

Considerando que estimada anteriormente la vecindad en La Carlota de don Miguel Millán García, es incontestable su derecho para reclamar conforme a los artículos 13 y 14 de la ley Electoral y deben por consiguiente admitirse y resolverse las que presentó ante la Junta municipal para la exclusión de tres electores, uno de los que figura con tal objeto en la lista cuarta de las del art. 13, debiendo llevarse a la misma los otros dos que en ella no se han inscripto, porque siendo la vecindad y residencia continuadas condiciones genéricas del derecho electoral, y estando declarado por el art. 13 de la ley Municipal, en su párrafo 3.º, que *nadie puede ser vecino de más de un pueblo y que si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores*, no puede establecerse la distinción de derechos que la Junta municipal de La Carlota hace al informar sobre exclusiones tan procedentes como que los electores de aquella villa a que se contrae la reclamación resultan empadronados actualmente en esta capital, según certificación de la Secretaría de su excelentísimo Ayuntamiento.

Considerando que siendo absolutamente individual el derecho de sufragio, y no pudiendo consentirse la duplicidad de su ejercicio, es obvia la procedencia de la anulación de uno de los dos asientos ó inscripciones del mismo personal derecho, siempre que, como D. Rafael Martínez Aguilar, en La Carlota, se demuestre por medio de documento bastante la realidad de lo duplicado y la procedencia de su anotación en la lista segunda ó en la octava de las del art. 13 de la ley.

Considerando que si por prescripción del art. 12 de la misma deben publicarse las listas definitivas del año anterior con las edades, domicilios y profesiones que en el de la rectificación tengan los antiguos electores, a los fines de la veracidad de las mismas, de la división en secciones y del número de Concejales que a cada distrito corresponda, es evidente que si así no se hiciera ó por cualquier causa se padeciese alguna omisión, puede reclamarse la rectificación ó el subsanamiento, y debe por tanto admitirse y estimarse la pretensión respectiva de don José Joaquín Fernández Jaén en toda la extensión de la prueba documental que presenta, y no en la limitada que por la Junta municipal de La Carlota se propone.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar, por no impugnadas, las listas quinta y sexta del Ayuntamiento de La Carlota.

2.º Incluir a don Miguel Millán García, por haber demostrado documental y haber probado también por documento, aunque indirectamente, su vecindad y residencia en el término de la misma villa donde se le ha impuesto y hecho efectivo el recargo del 50 por 100 en sus cédulas personales como arbitrio municipal presupuesto en los últimos años.

3.º Incluir a los reclamados para tal objeto por don José Joaquín Fernández Jaén, excepto a los marcados en el resultando correspondiente con los números 8, 13, 22, 24, 36, 51, 67 y 77, por demostrarse en la certificación del Registro civil presentada, que contra los asientos del padrón vecinal, esos individuos no han cumplido todavía los 25 años de edad.

4.º Excluir, además de los diez y siete primeros y antiguos electores que figuran en la reclamación de don Francisco Carmona García, y en la lista primera de las del art. 13, a los diez y seis restantes que constan en la certificación de defunciones del Registro civil, presentada por el reclamante, con excepción del Martínez Aguilar Francisco, que no consta con su primer apellido en el Censo, y la de Conrado Fernández José, que no figura como tal elector.

5.º No excluir a ninguno de los reclamados por don Rafael Martínez Aguilar, por no hallarse comprendidos en el caso de la suspensión a que se contrae el párrafo 3.º del art. 1.º de la Ley los guardias municipales contra quienes reclama.

6.º Excluir solamente de entre los reclamados al efecto por don José Joaquín Fernández Jaén a los numerados en el resultando respectivo con el 1, 3, 5, 7, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 57, 74, 90, 94, 102 y el 112, por ser los únicos de cuya pérdida de vecindad se certifica por el Secretario de aquel Ayuntamiento.

7.º Excluir, además del don Federico Aguilar Martínez, que figura al efecto en la lista cuarta del artículo 13, a don Gregorio García y García y don Alejandro Aguilar Martínez, por haberse probado documental y por el reclamante señor Millán García, que desde el año anterior son vecinos de Córdoba.

8.º Hacer las rectificaciones de los domicilios con que aparecen inscriptos todos los reclamados para ese fin por don José Joaquín Fernández Jaén, según la certificación de la Secretaría municipal presentada, llevándolos a las calles y secciones que correspondan.

9.º Dejar así aprobadas las listas primera, segunda, tercera, cuarta, séptima y octava de La Carlota, que han sido objeto de reclamación, así como la nota certificada de errores materiales, conforme al anterior acuerdo y por consignarse en ellas, aunque inadecuadamente, los cambios de domicilio; y

10.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda conforme a los anteriormente adoptados.

CÓRDOBA

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de esta capital;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el vecino don José León Heredia se reclamó la inclusión de su hijo don Gonzalo León Álvarez, cuyas condiciones para el derecho electoral se comprobaban

mediante certificación referida al padrón vecinal, que determinó el informe favorable de la Junta municipal;

Resultando que ante el a misma y por don Manuel Martínez Beltrán se reclamó su propia inclusión, justificada con análoga certificación a la precitada y con una nota autorizada del señor Rector de la parroquia del Sagrario, de esta capital, mediante la que se demostraba tener cumplidos los veinticinco años de edad, por lo que la Junta municipal informaba la inclusión en el mismo sentido favorable que la anterior;

Resultando que ante esta Provincial y por el vecino don Alfonso Carnerero se reclamó la inclusión de su hijo don José Carnerero y Caballero, en apoyo de la que se presentó un certificado de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, con cuyo documentos se justificaban las condiciones electorales del incluyente, según su empadronamiento vecinal;

Vistos los artículos 12 y 14 de la ley;

Considerando que, como reiteradamente se lleva expuesto, deben aprobarse de una sola vez todas las listas que, como la primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava, así como la nota certificada de errores materiales del Ayuntamiento de Córdoba, no hayan sido reclamadas;

Considerando que las certificaciones referidas al padrón de vecinos, y facilitadas a instancia de parte, surten los mismos efectos que las producidos de oficio para los fines de la declaración de nuevos derechos electorales, según y como implícitamente se declara por el art. 12 de la ley y como por lo tanto resultan demostradas por los reclamantes ante la Junta municipal de Córdoba y ante esta Provincial;

Se acuerda por la misma y por unanimidad:

1.º Aprobar las listas, no impugnadas del Municipio de esta capital.

2.º Incluir a

D. Gonzalo Luis Alvarez

Manuel Martínez Beltrán

José Carnerero Caballero,

por haber probado documental y suficientemente que reúnen las condiciones necesarias para el derecho electoral.

3.º Dejar así aprobadas las listas tercera y séptima; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los demás expedientes ya resueltos.

DOÑA MENCIA

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral del presente año y parte respectiva al Municipio de Doña Mencía;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el elector de aquella villa don Manuel Montes Priego se reclamaron verbalmente las inclusiones de

D. Acisclo Gómez Gan

Rafael Rueda Muriel

Juan José Rueda Jiménez,

sin que en apoyo de dichas inclusiones se presentase documento alguno de prueba, por cuyo defecto la Junta municipal, por mayoría de votos, acordó informarlas desfavorablemente;

Resultando que ante la misma Junta y por el supradicho elector don Manuel Montes Priego se reclamaron las exclusiones de

1.º Juan Manuel Aceituno Recio

2.º Antonio Barba Navas

3.º Domingo Barba Muñoz

4.º Francisco Blanco Cubero

5.º José María Borralló Gómez

6.º Pedro Bujalance Padillo

7.º Antonio Caballero Flores

8.º Julián Cubero Ariza

9.º Pablo Cubero Jiménez

10.º Juan Cubero Priego

11.º Antonio Ruiz Cubero

12.º Antonio Fernández Cubero

13.º Juan Gómez Jiménez

14.º Rafael Gómez Montañez

15.º Benito Jiménez Borralló

16.º Felipe Jiménez Barba

17.º Francisco Jiménez Córdoba

18.º José María Jiménez Morales

19.º Claudio Jiménez Morales

20.º José Jiménez Ortega

21.º Francisco Jiménez Morales

22.º Hilario López Laura

23.º Juan José Luna Priego

24.º Vicente Muñoz Jiménez

25.º Manuel Montañez Amo

26.º José Moreno Jiménez

27.º Salvador Moreno Ruiz

28.º Manuel Moreno Aceituno

29.º Manuel Montes Córdoba

30.º Manuel Moreno Ruiz

31.º José Santana Priego Gan

32.º Vicente Poyato Gómez

33.º Francisco Priego López

34.º José María Priego Polo

35.º Manuel Ramírez Córdoba

36.º Agustín Ruiz Borralló

37.º Antonio Sánchez Jiménez

38.º Rafael Ubeda Roldán

39.º Francisco Ubeda Torralbo

40.º Manuel Vera Cubero

41.º Juan Alguacil Borralló

42.º Juan Borralló Amo

43.º Fernando Bujalance Barba

44.º Manuel Baena Córdoba

45.º Eusebio Bonilla Jiménez

46.º Antonio Barba López

47.º Gregorio Contreras Jiménez

48.º Francisco Cubero Cubero

49.º Antonio Córdoba Rodríguez

50.º Guillermo Cubero Priego

51.º Francisco Cubero Campos

52.º Pedro Cubero Campos

53.º Fernando Cubero Campos

54.º Francisco Cantero Córdoba

55.º Francisco Caballero Rodríguez

56.º Francisco Gómez Bujalance

57.º Juan Gómez Barba

58.º Antonio Jiménez Polo

59.º Antonio Jiménez Moreno

60.º Francisco Jurado Jiménez

61.º José María Jurado Muñoz

62.º José Jiménez Polo

63.º Francisco Jiménez Moreno

64.º José Luna Ramírez

65.º Fernando López Cobos

66.º Acisclo Mesa Urbano

67.º José Merino Amo

68.º Lucas Moreno López

69.º Tomás Moreno Moreno

70.º Juan Muñoz Gómez

71.º Manuel Martínez Gan

72.º Vicente Marín Jiménez

73.º Francisco Muñoz Moreno

74.º Vicente Navas Gómez

75.º Nicolás Priego Ordóñez

76.º Manuel Pérez Cubero

77.º Florentino Ruiz Carrillo

78.º Antonio Ruiz Ortiz

79.º Isidoro Tienda Poyato

80.º Cristino Urbano Borralló

81.º Francisco Aceituno Amo

82.º Antonio Amo Luna

83.º Pedro Bujaldón Córdoba

84.º Pedro María Aceituno Gómez

85.º Polonio Carabaño Olivares

86.º Raimundo Bujalance Luna

87.º Francisco Caballero Muñoz

88.º Juan Contreras Cejudo

89.º José Cubero Luna

90.º José Carbonero Ruiz

91.º Sebastián Gómez Moreno

92.º José Gómez Roldán

93.º Rafael García Barba

94.º Manuel Jiménez Priego

95.º Crispín Lama Ubeda

96.º Juan Lastres Cantero

- 97 Vicente León Lucena
- 98 Rafael Luna Ramírez
- 99 Juan Manuel Moreno Cubero
- 100 Francisco Montes Cantero
- 101 Bonoso Montes Muñoz
- 102 Juan Montes Priego
- 103 Manuel Moreno Rodríguez
- 104 Rafael Ortega Moreno
- 105 Agustín Polo Jiménez
- 106 Salvador Priego Aceituno
- 107 Tomás Pérez Jiménez
- 108 Rafael Rosa Priego
- 109 Isidoro Tapia Ruiz;

en apoyo de cuyas ciento nueve exclusiones expuso el reclamante que unos habían fallecido, otros habían perdido la vecindad y otros resultaban duplicados, pero sin aducir documento justificativo, a pesar de las excitaciones de la Junta municipal, que, en su virtud, y en consideración a que algunos de los excluidos figuraban en la lista de los fallecidos que había estado expuesta al público, conforme al art. 12 de la Ley, acordó también por mayoría informar en contra de lo pretendido por falta de prueba para resolver sobre su fondo;

Resultando que ante repetida Junta municipal, y por el mismo elector, se presentó una lista en la que se inscribían a

- 1 Vicente Cubero Pérez
- 2 Domingo Jiménez Muñoz
- 3 Manuel Jiménez Priego
- 4 Francisco Polo Jiménez
- 5 Andrés Bujalance Borralló
- 6 Cristino Cubero Tienda
- 7 Francisco Gómez Barba
- 8 Domingo Jiménez Muñoz
- 9 José Montes Muñoz
- 10 Pedro Montes Luna
- 11 Salvador Ruiz Ruiz
- 12 Francisco Urbano Jiménez
- 13 Juan Jiménez Gómez
- 14 Rafael Jiménez Moreno
- 15 José María Montes Muñoz
- 16 José Moreno Gómez
- 17 Rafael Montes Urbano
- 18 Eusebio Tapia Córdoba,

respecto a los cuales se manifestó por el reclamante que precisaba su identificación por ser desconocidos y no deber por tanto figurar en las listas de electores, a lo que se opuso la mayoría de la Junta municipal por idéntica falta de justificación documental que las anteriores reclamaciones;

Resultando que ante repetidísima Junta, y por el vocal de la misma don José María Campos Lama, se reclamaron las exclusiones de Gómez Gómez Juan Gómez Flores Pedro Gómez Flores Tomás,

por no residir en la población desde hacía bastante tiempo, aunque sin probar en forma documental, bastante la pérdida de la vecindad, que indujo a la Junta municipal para su informe desfavorable;

Resultando que ante esta Provincial no se han subsanado por ninguno de los reclamantes las faltas de documentos con que produjeron sus pretensiones;

Visto el art. 14 de la ley Electoral. Considerando que, conforme a sus prescripciones, deben aprobarse todas las listas que, como la quinta y sexta de Doña Mencía, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que para la estimación de las que se produzcan deben acompañarse los documentos, y no otra prueba, que las justifiquen, sin que, por prohibición del mismo precepto legal, puedan discutirse las que adolezcan de ese defecto, como les ocurre a todas las producidas ante la Junta municipal de Doña Mencía.

La Provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas quinta, sexta y la nota certificada de errores materiales de repetida villa, tales como las había remitido la precitada Junta municipal, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º Aprobar también y en la misma forma la primera, segunda, tercera y cuarta, desestimando en su virtud y por indocumentadas las tres reclamaciones de don Manuel Montes Priego y la de don José María Campos, y dejando así resuelto lo respectivo a las listas primera, segunda, tercera, cuarta, séptima y octava del mismo Ayuntamiento; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriores expedientes ya resueltos.

DOS TORRES

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Dos Torres;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la Junta municipal respectiva no se presentaron reclamaciones de ninguna especie;

Resultando que ante esta Provincial y por el vecino de aquella población don Loreto Madueño se reclamaron las exclusiones de

- 1 Laureano Fernández Vioque
- 2 A. Fermín García Arévalo Delgado
- 3 Bernardino Vioque Tribaldo
- 4 Venancio Alcudía Vioque,

porque, según las certificaciones de los Registros civiles de Belalcázar y Dos Torres, presentadas, los antedichos electores no cumplían los veinticinco años de edad hasta el 2 de Febrero de 1907, 15 de Octubre del presente año y 15 de Octubre y 1.º de Junio del mismo 1907;

Resultando que ante esta misma Junta provincial y por el referido don Loreto Madueño se reclamaron las inclusiones de

- 1 Felipe López Moya
- 2 Genaro Peinado López
- 3 Bernabé Reyes del Hoyo
- 4 José Antonio Rodríguez Vioque
- 5 Juan Carrasco Jurado
- 6 Antonio Espejo Serrano
- 7 Pascasio José Tribaldos Alcalde
- 8 Enrique García Arévalo Hijosa
- 9 Benedicto Gutiérrez Molina
- 10 Dulcenombre Alaez Márquez
- 11 Alfonso Romero Medrano
- 12 Polonio Gil Serrano
- 13 Antonio María Jurado Muñoz
- 14 Fernando Naranjo Fernández
- 15 Francisco Vioque Bancar
- 16 José Pedrajas Alaez
- 17 Faustino Valsera Vioque
- 18 Eloy Espejo Agudo
- 19 Santiago Medrán Vioque
- 20 Daniel Rodríguez Rodríguez
- 21 Julio Usaola García,

cuyas mayores edades de veinticinco años se demostraban con certificaciones del Registro civil correspondiente, pero sin aducir ningún documento en justificación de la vecindad y residencia anticipada de los reclamados;

Vistos los artículos 1.º y 14 de la ley;

Considerando, como en los anteriores expedientes aprobados, respecto a las listas que, como la primera, cuarta, quinta y sexta y la nota certificada de errores materiales de Dos Torres, no han sido impugnadas;

Considerando que la falta de alguna de las condiciones que se necesitan para ser elector, implica la anulación

del indebidamente inscrito, siempre que con documento bastante, cual el presentado por el señor Madueño ante esta Junta provincial, se justifique la dicha falta;

Considerando que la omisión de prueba documental de la vecindad y residencia de los incluíbles no puede suplirse con afirmación personal, por autorizada que sea, ni aún con declaración de testigos, por terminante prohibición de la ley, que impide, por consiguiente, el reconocimiento de esas condiciones en los reclamados de inclusión ante esta Junta provincial por el mismo señor Madueño, que sólo ha justificado la edad de dichos reclamados;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas primera, cuarta, quinta, sexta y nota de errores materiales del Ayuntamiento de Dos Torres, por no haber sido reclamadas.

2.º Excluir a los cuatro reclamados al efecto ante esta Junta provincial por don Loreto Madueño, en consideración a su menor edad electoral, según el documento presentado.

3.º No incluir a ninguno de los reclamados a tal fin y ante esta misma Junta por antedicho señor Madueño, por no haberse probado documentalente la vecindad y residencia de aquéllos;

4.º Dejar así aprobadas las listas segunda, tercera, séptima y octava del mismo Ayuntamiento, con las que se reaccionan las dos reclamaciones que anteceden; y

5.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se preceda conforme a los adoptados sobre otros expedientes.

HINOJOSA DEL DUQUE

Examinado el expediente de rectificación anual del Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Hinojosa del Duque;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la Junta municipal respectiva, y por su vocal don Juan García Fernández, se reclamaron las inclusiones de

- 1 Aranda Murillo Julián
- 2 Gómez Sánchez Francisco Llagas
- 3 Gómez Murillo Diego
- 4 González Prados Juan
- 5 Gómez Sánchez Juan
- 6 Aranda Morales Ruperto
- 7 Aranda Murillo Tomás
- 8 Bravo Ramos Manuel
- 9 Muñoz Sánchez Maximiano
- 10 Caballero Balsera Pablo
- 11 Barbancho Castillejo José
- 12 Pérez Agudo Diego
- 13 Murillo González Luis
- 14 Moreno Julián
- 15 Moreno Gregorio
- 16 Montero Juan
- 17 Montero Emilio
- 18 Luna Fernández Julián
- 19 Luján López Pablo
- 20 Gómez Barbero Pedro
- 21 Barbancho García Manuel
- 22 Barbancho García Braulio
- 23 Gómez Marmolejo Tomás
- 24 Rodríguez Flores Pedro
- 25 Molina Moreno Felipe
- 26 Morales Molero José
- 27 Nevado Caballero Juan
- 28 Torrico López José
- 29 Murillo González Perfecto
- 30 Murillo González Ceferino
- 31 Moreno Gómez Julián
- 32 Arellano Diego
- 33 Montenegro Gumersindo
- 34 Moreno Gómez Gregorio
- 35 Aguilera Sevilla Antonio

- 36 Agudo Navas Eulogio
- 37 Balsera Sánchez Manuel
- 38 Romero Arellano Pedro
- 39 Romero Jurado Eulogio
- 40 Vigarra Perea Enrique
- 41 Cerezo Sánchez Antonio
- 42 Carneiro Molero Manuel
- 43 Flores Leal Guillermo
- 44 Fuentes Francisco
- 45 García Maribello Juan
- 46 Márquez Murillo Antonio
- 47 Pérez Herrera Salvador
- 48 Perea Romero José
- 49 Perea Romero Valeriano
- 50 Aranda Murillo Leoncio
- 51 Campos Prados Andrés
- 52 García Caballero Alfonso
- 53 Cerro Sánchez Florentino
- 54 García Barbero Juan
- 55 Moreno Cerro Gregorio
- 56 Muñoz Capilla Juan
- 57 Aranda Vieque Antonio
- 58 Barbero Castro Rogelio
- 59 Fernández Moraño Damián
- 60 López Gil Francisco
- 61 Moreno García Antonio
- 62 Medina Guerra Pedro
- 63 Agudo Caballero Norberto
- 64 González Peñas Antonio Abad
- 65 Moreno Aranda Celestino
- 66 Sánchez Márquez Sotero
- 67 Sandoval Castro Damián;

en apoyo de cuyas inclusiones no se presentaron documentos algunos que las justificasen, induciendo así a la Junta municipal al informe desfavorable que respecto a las mismas emitió;

Resultando que ante ella misma y por don Secundino Castellano Cano, uno también de sus Vocales, se reclamaron las inclusiones de

- 1 Barbancho Jurado Antonio
- 2 Jiménez González Eustasio
- 3 Cano Murillo Alfonso
- 4 Campos Bernardo
- 5 Sandoval Tomás
- 6 Roperio Tamaral Manuel
- 7 Moreno Caballero Juan
- 8 Jurado Cano Atanasio
- 9 Monge Calero José
- 10 Montenegro Nuñez Ant.º Lope
- 11 Caballero Gil Pablo Gregorio,

sin aducir tampoco documento probatorio de los derechos reclamados, que, en su virtud, y por la referida Junta municipal, resultaron desfavorablemente informados;

Resultando que por otro Vocal de aquella Junta, don Braulio Gómez Peñas, se reclamaron las inclusiones de

- 1 Barbancho Chamorro Manuel
- 2 Caballero Balsera Manuel
- 3 Márquez Pablo
- 4 Reyes Rosales Pedro
- 5 Barbancho Fernández José
- 6 Tamaral Miranda José Manuel,

con los mismos defectos de pruebas y análogo desfavorable informe que las anteriores;

Resultando que ante repetida Junta y por el vecino de aquella población don Antonio Luis Fernández se reclamaron también las inclusiones de

- 1 Caballero Gómez Manuel
- 2 Gómez Sánchez Francisco
- 3 Jurado Ruiz Manuel
- 4 López Gómez Alfonso
- 5 Llorente Pérez Cayetano
- 6 Montenero Esquinas Fructuoso
- 7 Márquez Murillo Antonio
- 8 Murillo Villanueva Bruno
- 9 Moraño Pérez Tomás
- 10 Marmolejo Fernández Félix
- 11 Moyano Murillo Juan
- 12 Molero Rodríguez Lorenzo
- 13 Márquez Maya Cándido
- 14 Montero Barbero Juan
- 15 Moreno Gil Santos
- 16 Nogales Bravo Agustín
- 17 Pérez Torres José
- 18 Revaliente Aranda Casto

- 19 Ruiz Morillo José Blas
- 20 Revaliente Moreno Lázaro
- 21 Rubio Cerro José
- 22 Sánchez Molero Pablo
- 23 Arellano Barbarroja Luciano
- 24 Arellano Muñoz Simeón
- 25 Agudo Barbero Carlos
- 26 Barbero de la Cruz Juan de Dios
- 27 Cabanillas Leal Francisco
- 28 Castelo Perea Leoncio
- 29 Franco Fernández Blas
- 30 Fernández Copado Antonio
- 31 Fernández Villarreal Angel
- 32 Fernández Moreno Matías
- 33 Gómez Acedo Juan
- 34 González Prados Juan
- 35 Granados Marmolejo Florencio
- 36 Granados Marmolejo J. Pablo
- 37 López Molero Eulogio
- 38 López Aranda Cándido
- 39 Medina Jurado Angel
- 40 Molero Esquinas Antonio
- 41 Moreno Navas Eulalio
- 42 Marmolejo Fernández Miguel
- 43 Parra Rodríguez Elías
- 44 Revaliente Aranda Angel
- 45 Ruiz Murillo Francisco
- 46 Sánchez Sánchez Julián
- 47 Sánchez Molero José
- 48 Torrico Sánchez Claudio
- 49 Villanueva Jurado Cesáreo
- 50 Velasco Muñoz Juan Pablo
- 51 Antón Martínez Antonio
- 52 Arellano Muñoz Antonio
- 53 Barbancho Agredano J. Manuel
- 54 Barbancho Hortigoso José
- 55 Barbancho Jurado Manuel
- 56 Barbancho Agredano Braulio
- 57 Castelo Agudo Antonio
- 58 Fernández Villarreal Manuel
- 59 González Prados Pedro
- 60 García Caballero Manuel
- 61 González Aranda Baltasar
- 61 González Aranda Sebastián
- 63 Giménez Murillo Segundo
- 64 Giménez Murillo Manuel
- 65 Leal Peñas Francisco
- 66 Pérez Tocados Víctor
- 67 Pérez Márquez José
- 68 Pérez Aranda Antonio
- 69 Ruiz Barbero Eugenio
- 70 Rubio García Esteban
- 71 Sandoval Ruiz Víctor
- 72 Sandoval Barbero Andrés
- 73 Arias Flores Juan
- 74 Aranda Escribano Gregorio
- 75 Barbero Aranda Julián
- 76 Barrera Moreno Sebastián
- 77 Caballero Díaz Esteban
- 78 Carracedo Murillo Anastasio
- 79 Cambrón Escudero Eleuterio
- 80 Delgado Flores Manuel
- 81 Esquinas Escudero Manuel
- 82 Esquinas Carrión Miguel
- 83 Franco Caballero Santos
- 84 Franco Fernández Inocente
- 85 González Maya Policarpo
- 86 Jiménez González Pedro
- 87 Leal García Jacinto
- 88 Moreno Molero Juan
- 89 Murillo Ramos Luciano
- 90 Murillo Sánchez Juan
- 91 Monge Marmolejo Antonio
- 92 Monge Tamaral José Manuel
- 93 Marqués Barbancho Vicente
- 94 Nevado Esquinas Manuel
- 95 Pérez Jiménez Vicente
- 96 Parra Torrico Gabriel
- 97 Romero Noguero José Manuel
- 98 Ruiz Molero Laureano
- 99 Ruiz Franco Bartolomé
- 100 Tavas Morón Pedro
- 101 Tocado Muñoz Geraldo
- 102 Aranda Jurado Ignacio
- 103 Alcudia Ruiz Manuel
- 104 Barbero Fernández José
- 105 Barbero Fernández Román
- 106 Barbero Murillo Miguel
- 107 Capilla Fernández Diego
- 108 Delgado Villarreal Simeón
- 109 Escudero Guerra Florencio
- 110 Escudero Cáceres Luis
- 111 Fernández Pozo Aguedo
- 112 Gordillo Luque Pedro

- 113 Gordillo Luna Antonio
- 114 González Perea Francisco
- 115 Jaime Gallego Manuel
- 116 Leal Moreno Maximiano
- 117 Monge García José
- 118 Muñoz Murillo Ciprián
- 119 Muñoz Fernández Juan
- 120 Muñoz Gordillo Reyes
- 121 Moreno Maya Ricardo
- 122 Moreno Maya Cándido
- 123 Morales Reinas José
- 124 Morales Expósito Juan
- 125 Márquez Márquez Tomás
- 126 Morales Pérez Marta
- 127 Muñoz Gómez Benito
- 128 Moreno Muñoz Feliciano
- 129 Navarro Gómez Enrique
- 130 Navarro Gómez Simeón
- 131 Pérez Herrera Victoriano
- 132 Perea Gómez José
- 133 Ruiz Barbero Manuel
- 134 Rodríguez Aranda Félix
- 135 Rodríguez Muñoz Galo
- 136 Sánchez López Germán
- 137 Tocados Muñoz Pedro
- 138 Torrico Gómez Justo
- 139 Velasco Muñoz Manuel,

cuyas condiciones para el derecho electoral tampoco se acreditaban con ninguna clase de documentos, por lo que la Junta municipal se pronunció también en contra de esas inclusiones;

Resultando que ante la misma, y por el vecino don Rafael Moreno Ramírez, se reclamaron a su vez las inclusiones de

- 1 Antonio Castillejo Gregorio
- 2 Barbero Leal León
- 3 Barbero Leal Tomás
- 4 Carrasco Rodríguez Mateo
- 5 Capilla Barbancho Juan
- 6 Cano Monge Juan
- 7 Expósito Isidoro
- 8 García Pérez Francisco
- 9 Hortigoso Largo Juan
- 10 Luna Expósito Cándido
- 11 Márquez García Ramón
- 12 Moraño Pérez Ciprián
- 13 Moraño Pérez Juan
- 14 Márquez Arellano Felipe
- 15 Monge González Santos
- 16 Murillo Sánchez Francisco
- 17 Murillo Sánchez Agustín
- 18 Navas Aguila José
- 19 Pérez Montero Matías
- 20 Pérez Castelo Juan
- 21 Ruiz Cerro Emilio
- 22 Villarreal Bravo Juan Pablo
- 23 Arellano Arellano Hilario
- 24 Arriero Moraño Antonio Reyes
- 25 Anguas Sánchez Manuel
- 26 Arellano Tavas Domingo
- 27 Barbarroja Moraño Antonio
- 28 Balsera Bravo Vicente
- 29 Cáceres Ruiz Vicente
- 30 Durán Tocados Manuel
- 31 Aranda Moreno Pedro
- 32 Barbancho Jurado Antonio
- 33 Barbancho Jurado Tadeo
- 34 Cambrón Esquinas Lorenzo
- 35 Esquinas Cerro Félix
- 36 Maya Sánchez Cándido
- 37 Rodríguez Aranda Esteban
- 38 Baños Pizarro Niceto
- 39 Barbancho Castillejo José,

omitiéndose también las pruebas documentales justificativas de lo pretendido, por lo que la reclamación mereció el mismo informe desfavorable de la Junta municipal;

Resultando que en las certificaciones de los emitidos por ésta, que obran al pie de cada reclamación, se hace en todas constar que por cuatro Vocales de aquélla se adujeron las mismas razones de derecho en que se fundamentaban los demás para oponerse a las reclamaciones, exponiéndose, por añadidura, que no se había expuesto al público el día 10 de Abril último la lista tercera, que prescribe el art. 12 de la ley, sin justificar, no obstante, el hecho con la prueba documental necesaria para la estima-

ción de lo afirmado, que se extendía al mismo tiempo á la no presentación en el acto del padrón vecinal, que, por consiguiente, no pudo examinarse;

Resultando que ante esta Junta provincial y por los Concejales de aquel Ayuntamiento don Secundino Casto Caballero Cano, don Antonio Aparicio Pérez de Perea y don Juan García Fernández, ex Alcalde del mismo punto, se reprodujeron las manifestaciones que ante aquella Junta municipal hicieran respecto á la inadmisión por indocumentadas de las reclamaciones todas que de dicha última Junta se solicitaron; aduciendo ahora ante esta Provincial que debían anularse todas las inclusiones que de oficio se inscriben en la lista tercera, porque debiendo ser copia de la del mismo número del art. 12 y estar referidas al último empadronamiento ó á su rectificación, resulta que ni éste se hizo en 1899, ni la rectificación ha tenido efecto, como tampoco lo ha tenido la exposición al público de precitada última lista tercera, infringiéndose así la ley, y anulando las garantías de los derechos de reclamación que por la misma se establecen, é imposibilitando el cotejo de una matriz que no existe, y que á ese vicio sustancial de nulidad suma el de la constitución ilegal de aquella Junta al celebrarse la sesión del día 20, por haber tomado parte en ella, como ex Alcalde, el actual Secretario del mismo Ayuntamiento, contra lo que prescribe la Junta central respectiva en el caso 3.º de la regla 4.ª de su circular de 17 de Noviembre de 1890; por todo lo cual, y aparte de la anulación de toda la lista tercera, y especialmente en lo que se contraiga á los individuos que, según la certificación del Registro civil de Hinojosa, que presentaban, no habían cumplido veinte y cinco años de edad, solicitaban de esta misma Junta que pasase el tanto de culpa á los Tribunales, aunque sin acompañar ningún documento en justificación de lo pretendido;

Vistos los artículos 13, 14 y 18 de la ley;

Vista la circular de la Junta central de 17 de Octubre de 1890;

Considerando como deber ineludible la aprobación de plano y en una sola vez de todas las listas que, como la primera, segunda, cuarta, quinta y sexta, por igual modo que la nota certificada de errores materiales del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que por terminante prescripción de ambos artículos, deben apoyarse en documento y no otra prueba cuantas reclamaciones se produzcan sobre derecho electoral, sin que por tanto pueda estimarse ni ser resueltas en el fondo las que carezcan de ese formal requisito, como les ocurre á las cinco producidas ante la Junta municipal del mismo pueblo y á la presentada ante esta Provincial;

Considerando que, no siendo las Juntas provinciales del Censo superiores jerárquicas de las municipales respectivas, ni estándoles atribuida la facultad de conocer y corregir los vicios de constitución ó funcionamiento de estas últimas, por ser atribuciones de las propias Central correspondientes de la propia Central correspondiente, según el art. 18 de la ley, y faltando por otra parte documento que acredite las infracciones ó delitos á que se contrae el título 6.º de la misma ley, no pueden ni deben ninguna de esas Juntas pasar de oficio el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios á quienes solamente corresponde el co-

nocimiento y persecución de esos delitos que ni aun la Junta central quiere oír, según tiene declarado en el acuerdo primero de su circular de 17 de Octubre de 1890, en la que también se expresan las condiciones y requisitos con que han de denunciarse otras faltas y la necesidad del documento que justifique las reclamaciones, condicionadas con el mismo requisito por el art. 14 de repetida ley;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava, así como la nota certificada de errores materiales del Municipio de Hinojosa del Duque, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º No incluir á ninguno de los reclamados al efecto ante la Junta municipal respectiva, por no haberse presentado ante ella ni ante la Provincial documento alguno en apoyo de las inclusiones, dejando así aprobada y sin efecto la lista séptima del artículo 13.

3.º No eliminar de la lista tercera á los reclamados para ese fin por los señores Caballero Cano, Aparicio Pérez y García Fernández, porque los menores de edad á que se contraen las certificaciones del Registro civil presentadas, no figuran en precitada lista tercera.

4.º Dejar, por tanto, aprobada la misma lista tercera, tal y como se ha remitido por la Junta municipal, en consideración á la falta de prueba documental de lo reclamado ante esta Provincial por los tres señores antedichos, á los que se les reserva, sin embargo, sus acciones para que las ejerciten ante la Junta central ó ante los Tribunales, según los casos y conforme más convenga á sus derechos; y

5.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como con los anteriormente adoptados.

LUQUE

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral del presente año en la parte respectiva al Municipio de Luque;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el vecino don Antonio Giménez de la Torre se reclamaron las inclusiones de:

- 1.º Juan Castro Jiménez
- 2.º Agustín Jiménez Ortiz
- 3.º Pedro Carrillo López

y la del mismo reclamante, sin aducir en su apoyo documento alguno de prueba ante aquella Junta ni ante esta Provincial;

Visto el art. 14 de la ley;

Considerando que, á tenor de sus prescripciones, deben aprobarse todas las listas que, como la primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava, así como la nota certificada de errores materiales de Luque, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que la falta de pruebas documentales impone, por ministerio de la misma ley, la desestimación, por injustificadas, de cuantas reclamaciones simples se produzcan;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava y nota de errores materiales del Ayuntamiento de Luque, tales y como las había remitido su Junta municipal, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º No incluir á ninguno de los cuatro reclamados por don Antonio

Jiménez de la Torre, por no haberse presentado ningún documento probatorio de los derechos pretendidos.

3.º Dejar así aprobada la lista tercera, anulando los asientos de la séptima que, sin eficacia alguna, queda también aprobada; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriores expedientes ya resueltos.

MONTALBAN

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Montalbán;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de aquella villa don José Soto Salazar se reclamó su propia inclusión por reunir las condiciones legales necesarias para ser elector, según demostraban la nota parroquial y la certificación de la Secretaría municipal, referida al padrón vecinal, que por el solicitante se presentaron;

Resultando que ante la misma Junta municipal y por el elector de expresada villa don Juan Morales Jiménez se reclamaron las inclusiones de D. Rafael Ruz Mantilla

Pedro Muñoz Cañete

aduciendo en su apoyo idénticos documentos de prueba que el anterior;

Vistos los artículos 1.º, 12 y 14 de la Ley;

Considerando que por terminante prescripción del último, deben aprobarse todas las listas que como las 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, así como la nota negativa de errores materiales de la Junta municipal de Montalbán, no han sido objeto de reclamación;

Considerando que las impugnadas mediante prueba documental bastante deben admitirse y resolverse conforme mejor proceda en derecho electoral;

Considerando que desde el momento en que los reclamados para su declaración y registro subsiguiente, se demuestran en la forma que prescribe la ley, deben reconocerse y asentarse en el libro correspondiente; en el que, por lo tanto, es obligatoria la inscripción de los respectivos á los tres reclamados al efecto ante la dicha Junta municipal, por resultar demostradas documental y suficientemente las tres condiciones de edad, vecindad y residencia anticipada que el artículo 1.º de la ley exige para ser elector;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, así como la nota certificada de errores materiales formadas y remitidas por la Junta municipal de Montalbán, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º Incluir á

D. José Soto Salazar
Rafael Ruz Montilla, y
Pedro Muñoz Cañete,

por haberse probado en forma documental bastante sus condiciones para la declaración y ejercicio del derecho electoral.

3.º Dejar así aprobadas las listas 3.ª y 7.ª del mismo Ayuntamiento, reclamadas ante repetidísima Junta municipal; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda conforme á los anteriormente adoptados.

OBEJO

Examinado el expediente de recti-

ficación Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Obejo;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal y por el elector don Pedro López Pedrajas se reclamó el cambio de inscripción á la sección única del distrito segundo por ser al que corresponde la calle Barriobajo, en que tiene su nuevo domicilio; respecto á cuya rectificación informaba favorablemente aquella Junta, no obstante haberse reclamado sin apoyo en prueba alguna documental;

Resultando que ante la misma y por sus vocales don Benito Pedrajas y don Antonio Guerrero se reclamaron idénticas rectificaciones en los asientos respectivos de los antiguos electores

- 1.º Albuera Amaya José
- 2.º Cordón Madrid Francisco
- 3.º Crespo Galera Rafael
- 4.º Caballero Gómez Espiridión
- 5.º Cabello Ruiz Antonio
- 6.º Flores Díaz Agustín
- 7.º Fernández Ruiz Francisco
- 8.º Fernández Galán Francisco José
- 9.º García Aravallés Antonio
- 10.º García Bajo Pedro Félix
- 11.º Guedo Silva Rafael
- 12.º Herraiz Fuentes Tomás
- 13.º Pérez Alber Ignacio
- 14.º Ruiz Calero Felipe
- 15.º Rubio Moreno Eugenio
- 16.º Sánchez Fernández Miguel
- 17.º Santos Caballero Manuel

que por sus nuevos domicilios corresponden á la sección única del distrito segundo, de la que deben bajarse para sus inscripciones en la única del primero á

- 1.º Amador Moreno Cristino
- 2.º Cáceres Madueño Diego
- 3.º Expósito Juan Olimaco
- 4.º Gañan Galán Francisco
- 5.º Infante Marañón Francisco
- 6.º Morales Segura Pedro
- 7.º Muñoz Cejudo Juan
- 8.º Moreno Perales Eulógio
- 9.º Medina Caballero Manuel
- 10.º Ruiz Molina Juan
- 11.º Sánchez Arribas José
- 12.º Serrano Rojas Rafael

por corresponderles así según las calles en que al presente habitan, á todos los cuales cambios se oponía la Junta municipal por falta de documento probatorio de lo pretendido;

Resultando que ante esta provincial y por los mismos señores Pedrajas y Guerrero se reprodujo la reclamación, acompañando un certificado de aquella Secretaría mediante el que se acreditaban todos los anteriores cambios de domicilio.

Vistos los arts. 12 y 14 de la ley;

Considerando inexcusable la aprobación de las seis primeras listas del Ayuntamiento de Obejo por no haber sido reclamadas;

Considerando que las rectificaciones correspondientes á los cambios de domicilio deben hacerse por los Alcaldes en la lista primera del artículo 12 de la ley y pueden ser objeto de reclamación por la influencia que ejercen en las elecciones de Concejales, debiendo justificarse en la misma forma que cuantas se autorizan por los artículos 13 y 14 de la ley, ó sea mediante documento como el presentado por los reclamantes señores Pedrajas y Guerrero y que el señor López Pedrajas no adujo ante la Junta municipal ni ante esta provincial.

Se acordó por la misma y por unanimidad:

1.º Aprobar las listas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, así como la nota certificada de

errores materiales de Obejo por no haber sido objeto de reclamación.

2.º No acceder a la de don Pedro López Pedrajas para su inscripción en la sección única del segundo distrito, según su actual domicilio, por no haber probado documentalmente el hecho aducido, dejando así aprobadas las listas séptima y octava en donde por la Junta municipal se ha inscrito esta reclamación.

3.º Que se atiendan las de los señores Pedrajas y Guerrero para sus efectos en las listas definitivas del presente año por resultar probados en forma legal bastante los cambios de domicilio de los electores a que se contraen; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los anteriormente adoptados.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de San Sebastián de los Ballesteros;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de aquella villa don Nicolás Sánchez García se reclamó la inclusión de Joaquín Expósito Molina, por reunir las condiciones necesarias al efecto, según certificación de la Secretaría municipal que, referida al padrón vecinal, se presentó por el reclamante, y fué motivo para el informe favorable de expresada Junta;

Resultando que ante la misma y por el precitado vecino señor Sánchez García se reclamaron las rectificaciones pertinentes a los cambios de domicilio de

Francisco Arroyo Alias
Francisco Crespo Rojas
Francisco Giraldo Crespo
Sebastián Moreno Torrecillas
Juan José Víctor Jaén
Nicolás Sánchez García y
Juan José Vázquez Mayer,

que para los fines de sus inscripciones en el distrito primero, al que corresponden por las calles en que hoy habitan, resultan alistados al efecto por la Junta municipal en la nota certificada de errores que por la misma se remite;

Resultando que ante repetida Junta y por el elector don Francisco Giraldo Márquez se reclamaron las inclusiones de

D. Manuel Barcos Luque
Sebastián Corral Jaraba
Juan Durán Pérez
Felipe Tripiana Torrecillas
Cristóbal Mariscal Jiménez y
Anselmo López Rubio,

en cuyo apoyo se presentaron: una certificación del acta matrimonial de Sebastián Corral Jaraba; y otra de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, mediante la que se respondía de que Barcos Luque, Durán Pérez, Mariscal Jiménez y Tripiana Torrecillas aparecen inscritos en el padrón vecinal desde 1901, sin hacerse mención del Anselmo López Rubio; con los cuales documentos, sin embargo, la Junta municipal emitió informe favorable a todas esas inclusiones;

Resultando que ante la misma y por el referido señor Giraldo Márquez se reclamaron las exclusiones de

D. Juan Rodríguez Madueño
Domingo Rodríguez
Andrés Ansio Arroyo
Rafael Rider Crespo
Antonio Rafael Expósito y

Joaquín Sánchez Giraldo, en consideración a que los dos primeros no llevan los dos años de residencia anticipada que la ley exige para ser electores; a que el tercero y cuarto son guardias municipales; el quinto ha fallecido, y el sexto aparece duplicado al núm. 187 de la única sección de distrito primero; aduciendo en apoyo de esas exclusiones una información testifical respecto a la no anticipada residencia de los dos Rodríguez, de los que también se certifica por el Secretario municipal que fijaron su residencia después de formado el padrón vecinal en 1901, pero sin determinar la fecha en que la fijaron, y declarando al mismo tiempo que figuran en los padrones de cédulas personales de los años de 1904 y 1905; con cuyos solos documentos la Junta municipal informa la procedencia de la exclusión de dichos dos primeros electores; se opone, por falta de prueba, a la de los guardias municipales; hace constar que el fallecido figura ya en la lista primera para los fines de su baja, y que el duplicado lo está efectivamente en el distrito primero bajo el número 187 de sección, por lo que procede la corrección;

Resultando que por repetido señor Giraldo Márquez y ante la misma Junta municipal se reclamaron las correcciones de los domicilios de

D. Joaquín Giraldo Pino
Juan Bautista Lesmer Cotrús
Luis Luna Luengo
Joaquín Rider Berni
Pablo Costa García; y
Joaquín Berni Rovi,

cuyas inscripciones correspondientes en las secciones a que por sus nuevos domicilios corresponden, se hallan propuestas de oficio por la misma Junta municipal en la nota certificada de errores;

Resultando que ante aquella misma y por el elector don José Giraldo, se reclamaron las exclusiones de

1. Juan José Crespo Rojas
2. Francisco Rot Rider
3. Andrés Arroyo Ansio
4. Rafael Rider Crespo
5. Alfonso Camer Alcaide
6. José María Finqué Rider
7. Juan Rodríguez Madueño; y
8. Domingo Rodríguez,

apoyándose para lo solicitado en que el primero hace más de dos años que se ausentó de aquella villa; el segundo no existe en la misma con citado nombre; el tercero y cuarto son guardias municipales; el quinto se halla implorando la caridad pública; el sexto tampoco aparece entre los habitantes de aquella población, y los dos últimos necesitan aún de cuatro meses para completar los dos años de residencia anticipada que exige la ley, pero sin presentar documento alguno que justificase la reclamación, no obstante cuyo defecto, la Junta municipal informaba que procedía la exclusión del primero por estar ausente de la población hacía más de dos años; que no debía excluirse al segundo por ser un error de nombre; ni tampoco la del quinto por no estar autorizado para implorar la caridad pública; mientras que debía excluirse al sexto por no existir ningún individuo con ese nombre en aquella villa, según la mera afeveración de los vocales de aquella Junta;

Resultando que por el mismo señor Alcaide Giraldo se reclamaron las inscripciones de los cambios de domicilio de

Rafael Costa Rot
Nicolás Castro García
Antonio Crespo Moreno

Joaquín Giraldo Pino
Juan Tomás Lesmer Mayer
Valentín Lesmer Expósito
Francisco Legrán Sánchez
Antonio Rider Peren
Juan Bautista Lesmer Cotrús
Luis Luna Luengo
Joaquín Berni Rovi y el y asial
Joaquín Rider Berni,

cuyos cambios venían propuestos de oficio por la Junta municipal en la nota de errores antes referida;

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 12 y 14 de la ley;

Considerando, como repetidamente se lleva expuesto, la obligación legal de aprobar de plano todas las listas que como la quinta, sexta y nota certificada de errores materiales del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, no han sido reclamadas;

Considerando que la justificación documental pena, como la aducida por el reclamante ante la Junta municipal respectiva, don Nicolás Sánchez García, impone el reconocimiento y la declaración del derecho a que se contraiga;

Considerando que la rectificación de inscripciones electorales, conforme a los actuales domicilios, es función encomendada a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento por el apartado 1.º del art. 12 de la ley al fijar al público las listas definitivas de año anterior, por lo que y al resultar, como resulta, aunque inadecuadamente, que con referencia a esas listas la Junta municipal del Censo ha formado y remitido la nota certificada de errores materiales en la que indebidamente, pero eficazmente, se hacen constar para sus debidos efectos los cambios de domicilio, y propone los traslados correspondientes de inscripción de los reclamados con tal intento por el mismo señor Sánchez García, por don Francisco Giraldo Márquez y don José Alcaide Giraldo;

Considerando que las certificaciones referidas al padrón vecinal, aunque se deduzcan a instancia de parte, surten en derecho electoral los mismos efectos que cuando se producen de oficio, según el art. 12 de la ley, por no poderse admitir en justicia que aquel documento público y solemne tiene distinta eficacia según la entidad ó persona que lo utilice; por cuya razón es innegable que los cuatro individuos que, de entre los seis reclamados para su inclusión por el señor Giraldo Márquez, figuran en la certificación de la Secretaría municipal como empadronados con las tres condiciones que el art. 1.º de la misma ley requiere para ser elector, dichos cuatro individuos tienen probadas documental y suficientemente dichas condiciones, que por el contrario no se demuestran para Anselmo López Rubio ni para Sebastián Corral Jaraba, puesto que de aquel nada se dice en la certificación referida ni en ningún otro documento, y porque para el segundo, que tampoco consta en repetida certificación, sólo se acompaña la de su partida matrimonial, de la que, a lo sumo, sólo puede colegirse la edad que el contrayente tenía al tiempo de su casamiento;

Considerando que para la anulación del derecho electoral reconocido y asentado en el libro y listas correspondientes se necesita que los electores hayan perdido alguna de las condiciones que les habilita para serlo, debiendo por otra parte justificar esas pérdidas, bien de oficio como se hace por la Junta municipal con Antonio Rafael Expósito, uno de los reclamados de exclusión por el señor Giraldo Márquez, al incluirlo como fallecido

en la lista primera del art. 13 de la ley, bien a instancia de parte, previa presentación inexcusable de documento justificativo de dicha pérdida, que no se aduce por el reclamante respecto a don Juan Rodríguez Madueño y don Domingo Rodríguez, porque la información testifical abierta al efecto se halla terminantemente prohibida por el art. 14 de la ley, sin que tampoco sea suficiente la certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento, por estar referida al padrón vecinal de 1901 y no a las rectificaciones del mismo en los años posteriores, dentro de los que pudo muy bien inscribirse la vecindad y residencia de los excluibles, como se deduce, mientras otra cosa no se demuestre en forma legal, del hecho de sus inscripciones electorales en el libro y listas del año último, en el cual libro, por consiguiente, no puede anotarse la baja de esos derechos, como se debe hacer con la del Joaquín Sánchez Giraldo en el asiento duplicado que se comprueba por la simple inspección y por la declaración no contradicha de la Junta municipal con asentimiento y sin reclamación de parte alguna interesada;

Considerando que aparte de que por la Excm. Audiencia de este territorio se tiene declarado que los guardias municipales no son individuos de tropa ni su instituto puede considerarse como de fuerza armada para los efectos de la suspensión del derecho electoral a que se contrae el párrafo 3.º del art. 1.º de la ley, y sin tomar en cuenta que los implorantes de la caridad pública no autorizados administrativamente y a su instancia, como le ocurre al Alfonso García Alcaide, reclamado de exclusión por don José Alcaide Giraldo, no se hallan incluidos en el caso 6.º del artículo 2.º de la misma ley, existe siempre la prohibición de resolver reclamaciones indocumentadas como las restantes del mismo señor Alcaide, con excepción de las referentes a los cambios de domicilio ya tomados en cuenta, por cuya misma prohibición es legalmente imposible la exclusión del que, por simple declaración verbal de los individuos de la Junta municipal, se asegura no existir en aquella localidad, puesto que para anular esa inscripción es imprescindible el documento probatorio que la legalice;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores de San Sebastián de los Ballesteros, que no han sido objeto de reclamación.

2.º Incluir a

D. Joaquín Expósito Molina, por haberse probado documental y suficientemente que reúne las condiciones todas para ser elector.

3.º Hacer las rectificaciones pertinentes en el libro del Censo electoral, para el cambio de inscripciones, según los nuevos domicilios de los siete antiguos electores que figuran en la reclamación respectiva de don Nicolás Sánchez García, así como de los seis que constan en la de igual clase de don Francisco Giraldo Márquez, y de los once que aparecen en la análoga de don José Alcaide Giraldo.

4.º Incluir a

D. Manuel Barcos Luque
Juan Durán Pérez
Felipe Tripiana Torrecillas; y
Cristóbal Mariscal Jiménez, reclamados al efecto por don Francisco Giraldo Márquez, por resultar documental y suficientemente probadas sus condiciones electorales.

5.º No incluir á
D. Sebastián Corral Jaraba y
Anselmo López Rubio,
reclamados al intento por el mismo
señor, en consideración á no haberse
demostrado sino indirectamente la
edad del primero, y sin que respecto
al segundo se haya aducido documen-
to alguno de prueba.

6.º Declarar improcedente la re-
clamación del mismo señor Giraldo,
en lo que se relaciona con

Antonio Rafael Expósito,
por resultar ya inscrito en la lista pri-
mera de la Junta municipal, para su
baja por fallecido.

7.º No excluir á
D. Juan Rodríguez Madueño
Domingo Rodríguez,
como pretende el repetido señor Gi-
raldo y don José Alcaide, por no ha-
berse demostrado documental y sufi-
cientemente que aun no llevan dos
años de residencia en la población, y
ser ineficaz, como prohibida por la
ley, la información testifical abierta,
aunque aparezca consignada en un
escrito.

8.º No excluir tampoco á
Andrés Ansio Arroyo
Rafael Rider Crespo,
por no constituir instituto armado el
de la guardia municipal á que perte-
necen.

9.º Anular la inscripción duplica-
da con el núm. 187, en la única sec-
ción del distrito municipal tercero, de
Joaquín Sánchez Giraldo,
por resultar también inscrito con el
núm. 180 en la misma sección.

10.º No excluir á ninguno de los
ocho que figuran en la reclamación
de don José Alcaide Giraldo, porque
el pordiosero no resulta autorizado
administrativamente, y á su instan-
cia, para implorar la caridad públi-
ca; los dos guardias municipales ya

se ha expuesto lo correspondiente á
su instituto, y los restantes aparecen
sin documento alguno que justique la
ausencia prolongada, el error de
nombre, ó la no existencia ni las re-
sidencias por menos de dos años de
antelación alegadas para las respec-
tivas exclusiones; y

11.º Que, una vez publicados y fir-
mes estos acuerdos, se proceda con-
forme á lo anteriormente resuelto.

VISO (EL)

Examinado el expediente de recti-
ficación Censo-electoral en el presen-
te año y parte respectiva al Munici-
pio del Viso;

Resultando que su documentación
es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que ante la Junta mu-
nicipal respectiva no se presentaron
reclamaciones de ninguna especie;

Resultando que ante esta provin-
cial y por el señor Diputado don Al-
fonso Cárdenas Morillo se reclama-
ron las inclusiones de

Francisco Ollero López
Enrique Ruiz Muñoz
Alfonso Delgado López
Alfonso Ramírez Medina
José Ollero López y
José Fernández López,

en apoyo de cuya reclamación se pre-
sentaron seis certificaciones bausti-
males y otras tantas del empadrona-
miento parroquial en aquella villa,
mediante las que se justificaba que
los incluíbles eran mayores de veinte
cinco años y feligreses de aquella
parroquia, como vecinos de la misma
población desde su nacimiento;

Vistos los artículos 12 y 14 de la
ley Electoral;

Visto el art. 15 de la Municipal vi-
gente;

Considerando, respecto á las listas
no reclamadas, conforme á lo tan re-

petidamente expuesto en los expe-
dientes anteriores;

Considerando, como en el de La
Carlota se lleva sustentado, que la in-
determinación con que en los artícu-
los 13 y 14 de la ley se usa la pala-
bra documento, demuestra el amplio
espíritu generalizador de la misma,
que al condicionar con ese común re-
quisito la estimación y eficacia de las
reclamaciones no ha querido oponer-
se á lo que por modo indirecto, aun-
que en forma documental, pudiera
probarse; por cuya benévola inter-
pretación á favor de derechos que no
perjudican á tercero, es innegable
que cuando con documento fehacien-
te, aunque no sea el requerido en de-
recho civil, se demuestra la edad, co-
mo demostrada resulta con la certifi-
cación de una partida de bautismo, y
cuando mediante otro documento, que
hace fé, se justifica la residencia, co-
mo justificada queda con la referida
al empadronamiento parroquial de
vecinos feligreses por todo el tiempo
que media desde el nacimiento de los
mismos, no puede tampoco dudarse
de la realidad de esa circunstancia,
faltando únicamente la de vecindad
que, como deducida y declarable obli-
gatoriamente de oficio por los Ayun-
tamientos en cuanto los residentes lle-
van dos años consecutivos de tenerla,
según terminante prescripción del ar-
tículo 15 de la ley Municipal, resulta
lógica y legalmente deducible de la
realidad de la causa que la origina,
por todas cuyas razones es innegable
que don Alfonso Cárdenas Morillo ha
probado documental y suficientemen-
te las condiciones electorales de sus
reclamados;

La Junta municipal, por unanimi-
dad, acordó:

1.º Aprobar las listas primera, se-
gunda, cuarta, quinta, sexta y octa-
va, así como la nota certificada de

errores materiales de El Viso, por no
haber sido reclamadas ante la Junta
municipal ni ante la provincial.

2.º Incluir á los seis reclamados
ante ésta por don Alfonso Cárdenas
Morillo, en consideración á resultar
indirecta pero documentalmente pro-
badas la edad, vecindad y residencia
de los incluíbles.

3.º Dejar así aprobadas las listas
tercera y séptima del mismo Ayunta-
miento; y

4.º Que una vez publicados y fir-
mes estos acuerdos, se proceda como
reiteradamente se lleva dicho.

Resueltos en esa forma todos los
asuntos que habían sido objeto de la
convocatoria, y de que se había dado
cuenta á esta Junta provincial, se
acordó por la misma designar el día 8
del presente mes para la sesión públi-
ca extraordinaria en que hayan de
verse y ser fallados los expedientes de
rectificación Censo electoral de los
Municipios de Guadalcázar, Lucena
y La Rambla, que aún no habían re-
mitido las listas y documentos anexos
á que se refiere el art. 13 de la ley.

Y no habiendo otros asuntos de que
tratar, se levantó la sesión por el se-
ñor Presidente, siendo las diez y siete
del día y previa la extensión, lectura
y aprobación de esta acta que firman
todos los señores presentes á su le-
vantamiento, conmigo el Secretario,
que certifico.—El Marqués de las Es-
calonias.—Agustín Aguilar Tablada.
—Manuel González.—Joaquín de Ve-
lasco.—Diego Soldevilla.—Wilfredo
de la Puente.—Rafael Barrios.—Fran-
cisco Merino.—Antonio Moreno.—
Fernando Lacalle.—Pascual L. de
Guevara.—Mariano Fernández de Me-
sa.—Angel María Castiella, Secre-
tario.—Es copia.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA